

Expediente: 1602/19

Carátula: **HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO C/ BAR DULCE Y PICANTE, STRADA CARINA ANDREA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27177921667 - HEREDEROS DE MARTORELL RAMON ALBERTO, -ACTOR

27177921667 - ALBORNOZ, MYRIAN PATRICIA-ACTOR

27177921667 - MARTORELL, LUCIANA DE LOS ANGELES-ACTOR

27177921667 - MARTORELL, MIRYA TAMARA-ACTOR

90000000000 - BAR DULCE Y PICANTE, -DEMANDADO

20341851948 - STRADA, CARINA ANDREA-DEMANDADO

20315869907 - CORDOBA, WALTER DANIEL-DEMANDADO

20252118862 - UTHGRA, -DEMANDADO

27177921667 - QUINTANA, ALCIRA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

20315896607 - GIMENEZ, ANTONIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20252118862 - CORDOBA, FAUSTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1602/19



H105025535597

JUICIO: "HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO c/ BAR DULCE Y PICANTE, STRADA CARINA ANDREA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1602/19.

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Herederos Martorell Ramon Alberto c/ Bar Dulce y Picante, Strada Carina y otros s/ cobro de pesos*", que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación.

RESULTA

DEMANDA: Se apersonó la letrada Alcira del Carmen Quintana adjuntando Poder *Ad Litem* para actuar en nombre y representación de la Sra. Albornoz Myrian Patricia, DNI 25.318.723 y de sus hijas Luciana de los Ángeles Martorell, DNI 36.281.297 y Myriam Tamara Martorell, DNI 38.489.250, con domicilio en calle Chile N° 2056, todas herederas declaradas del Sr. Martorell Ramón Alberto (fallecido en fecha 03/09/2018), e inició demanda en contra de **Bar Dulce y Picante**, CUIT 20-26341870-1, con domicilio en San Martín N° 808, de esta ciudad, provincia de Tucumán; **Strada Carina Andrea**, CUIT 27-22244010-1, con domicilio en calle Bernabé Araoz N°509, de esta ciudad, provincia de Tucumán; **Córdoba Walter Daniel**, DNI 26.341.870, con domicilio en calle Francia N° 808, de esta ciudad, provincia de Tucumán y en contra de **UTHGRA** filial Tucumán, con domicilio en calle Las Heras N° 254, de esta ciudad provincia de Tucumán, por la suma de \$770.112,48, en concepto de (i) indemnización art. 248 LCT, (ii) haberes de julio, agosto y días septiembre 2018, (iii) diferencia de vacaciones gozadas (2016 y 2018), (iv) vacaciones no gozadas (2018), (v) diferencia

SAC proporcional (2do sem 2016 y 1er y 2do sem 2017), (vi) SAC proporcional (2018), (vii) diferencias salariales, (viii) feriados y días del gastronómico, (ix) ropa de trabajo art. LCT, (x) seguro de vida colectivo obligatorio (Dcto. 1567/74), (xi) seguro de vida gremio UTHGRA, (xii) art. 1 ley 25,323, (xiii) art. 2 ley 25,323, (xiv) multa art. 80 LCT, (xv) art. 132 bis LCT, (xv) art. 8 ley 24.013, (xvi) art. 9 ley 24.013 y (xvi) art. 11 ley 24.013.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el Sr. Martorell Ramón Alberto ingresó a trabajar de manera permanente y continua en fecha 10/01/2004 en el Bar Dulce y Picante, ubicado en calle San Martín N° 808, siendo registrada la relación laboral dos años después (en el año 2006), perjudicando de esa manera la continuidad de aportes a los fines jubilatorios, como así también cometiendo fraude al estado por evasión de impuestos. Expuso que el Sr. Martorell Ramón Alberto realizaba las tareas propias de cajero principal categoría 6 del CCT 479/06 (conforme aclaratoria de fecha 26/02/2021) realizando el cobro de las sumas percibidas por los mozos que atendían al público, cobraba los servicios prestados en el Bar Dulce y Picante a distintos proveedores, realizaba el control de caja o arqueado de la misma, pagaba a proveedores, llevaba la cuenta de los ingresos y egresos a los fines de posteriormente poder rendir cuentas de su trabajo a los propietarios, destacando que también realizaba las tareas de encargado para el funcionamiento del bar y de atención al público, además de cubrir en muchas ocasiones la falta de personal atendiendo al público como otro mozo, todo lo cual no quita que la función primordial y específica a la que se encontraba sujeto era la de cajero principal categoría 6; destacando la responsabilidad del Sr. Martorell, la cual se correspondía con la confianza depositada por su dueña, la Sra. Strada Carina quien requería que le llevara al final del día, a su domicilio personal la rendición de cuentas de lo recaudado en el restaurante. Expuso que el Sr. Martorell trabajó (durante los últimos 3 años de la relación laboral) de lunes a viernes de 14 a 22 horas y los sábados de 07:30 a 16:00 horas, destacando que los domingos descansaba por que el local permanecía cerrado; percibiendo por su trabajo la suma mensual de \$16.412,08 siendo esta suma inferior a la que debía percibir (\$19.467,11), destacando que en muchas oportunidades y según la cantidad de clientela presente, prestaba servicios en los horarios que no estaban pactados, sin recibir ningún pago por horas extras. En este sentido precisó que, si bien se le abonaron salarios, antigüedad, vacaciones, sac proporcional, sumas no remunerativas establecidas en los CCT, estos pagos siempre fueron por debajo de lo fijado en la escala salarial para el rubro gastronómico.

Expresó que la empleadora bajo la figura de la empresa BAR DULCE Y PICANTE se dedica a la atención al público brindando servicios de cafetería y restaurante, en el horario de mediodía y de noche, precisando que en ese bar se elaboraban menús, los cuales eran ofrecidos, facturados y cobrados al público por el Sr. Martorell Ramón.

Sostuvo que la empleadora, en la figura del Sra. Carina Strada y su hija Paula, quien es su dueña, se encargaba personalmente de todo el funcionamiento del bar (organización, compra de insumos, contratación de personal, entrevistas, pago de los jornales y despido de los empleados). Y si bien figura inscripto ante los organismos de recaudación el Sr. Walter Córdoba, este en realidad hacía las veces de testaferro, ya que se desempeñaba como mozo en el mismo bar o en otro que le pertenecía a la misma Sra. Strada, demandada en autos.

Destacó que el Sr. Martorell (fallecido en autos) comenzó la relación laboral en 01/04/1994 prestando servicios como mozo en el conocido bar La Cosechera, que luego sería vendido por su antiguo titular, esposo de la Sra. Strada, en el año 2004, continuando luego con la explotación del bar Dulce y Picante hasta la fecha, aunque por medio de testaferros como el Sr. Walter Córdoba, quien en realidad es solo un sanguchero que se desempeñaba en la cocina del bar Chicho, ubicado en calle Salta N° 132, el que también pertenecía a la demandada. Es decir, la empleadora es una comerciante gastronómica conocida en el ambiente por haber sido la dueña del antológico bar La

Cosechera (actualmente llamado IL POSTINO) y que a la muerte de su esposo, el Sr. Francisco Andreani, luego de la venta y división de la esquina de calle San Martín y Junín, se quedó con el local de calle San Martín N° 808, actualmente Bar Dulce y Picante. Preciso que la empleadora siempre tuvo una actitud evasora y de mala fe, mientras dirigía el primer restobar, indicando que tenía como testaferro a la Sra. Álvarez Silvia Patricia, quien se desempeñaba como moza, figurando en los registros de AFIP como la dueña del local gastronómico. Luego de la venta del local comercial, la Sra. Strada quedo a cargo del Bar Dulce y Picante adonde prestó servicios el difunto Martorell hasta su muerte. Es decir que el Sr. Martorell Ramón Alberto mantuvo una relación laboral con la Sra. Strada Carina desde el año 1994 hasta el 2018, prestando servicio en los restobares de su propiedad aunque figuraban a nombre de terceras personas.

Con respecto al gremio de UTHGRA (co-demandado en autos) manifestó que resulta responsable por su incumplimiento de control de los aportes que realizaba la empresa Bar Dulce y Picante, quien retenía los aportes al difunto Martorell todos los meses y no abonaba al gremio, por lo que, al momento de presentar documentación para el cobro de seguros, fue rechazado.

Bajo el título "EL DISTRACTO" explico que el Sr. Ramón Alberto Martorell trabajo durante 24 años para los demandados, y los últimos 14 años bajo la figura del bar Dulce y Picante. Explico que en el mes de julio del 2018 comenzó a deteriorarse la salud del Sr. Martorell Ramón Alberto, presentando síntomas de fuertes dolores estomacales que en distintas ocasiones le obligaron a retirarse del trabajo. En el mes de agosto fue diagnosticado con cirrosis descompensada fulminante, que llevo a su deceso el día 03 de setiembre de 2018, precisando que, por las características de la enfermedad, en los días que no pudo asistir al trabajo presentó certificados médicos que la patronal no quiso recibir, contestando luego con cartas documentos amenazadoras de que se presentara a trabajar bajo apercibimiento de considerar extinguida la relación laboral por abandono de trabajo.

Ante la ignorancia y prejuicio que existe en la sociedad con respecto a asociar la enfermedad de cirrosis con el alcoholismo como única causa de la falla hepática, la empleadora, a través de su presta nombre Walter Córdoba, al tomar conocimiento del mal que le aquejaba al difunto Martorell procedió a suspenderlo en sus tareas por 72 hs, acusándolo de haber concurrido a su trabajo en estado de embriaguez y a partir de allí actuando en forma absolutamente insensible e injusta con el trabajador, por cada vez que se ausentaba y presentaba certificado médico, no lo recibían y replicaban con una carta documento amenazadora de despido por abandono de trabajo. (C.D. 26/07/18; 09/08/18; 22/08/18).

A tal punto llego la actitud desaprensiva y alejada de toda normativa legal de la empleadora, que en fecha 11/08/18 el Sr. Martorell se presentó a trabajar y no le permitieron el ingreso, comunicándole en forma verbal el despido sin justa causa; tal como lo dejo sentado en constancia policial agregada en autos. Sostuvo que esta situación, sumado al precario estado de salud en que se encontraba el trabajador, trajo aparejado un desmejoramiento considerable y recién el 17 de agosto, pudo enviar telegramas a la empleadora solicitando aclare situación laboral y rechazando carta documento de fecha 26/07/18 y del 09/08/18 por sus dichos injuriosos. La empleadora, fiel a su conducta incoherente, envió carta documento el 22/08/18 intimando a la actora a que se reintegre a trabajar bajo apercibimiento de considerarlo en abandono de trabajo, tal vez por haberse dado cuenta tardíamente del verdadero estado de salud del trabajador, quien falleció a la semana siguiente.

Aclaró que la empleadora nunca formalizo el despido y preciso que, transcurridos unos días de duelo, sus representadas, enviaron TCL. en fecha 01/10/2018 a la empleadora a los fines de cobrar las indemnizaciones del art. 248 LCT, así como reclamo de las certificaciones del art. 80 de la LCT y demás rubros adeudados; a lo que la empleadora respondió mediante carta documento de fecha 04/10/2018 rechazando TCL de fecha 01/10/2018 en todos sus términos, negando adeudar los

rubros reclamados, manifestando que el certificado de trabajo se encontraba a su disposición y que previo a solicitar indemnización del art. 248 LCT debía acreditar el vínculo con el difunto. Ante esta respuesta, la Sra. Myrian Patricia Albornoz (viuda de Martorell Ramon Alberto), se presentó a cobrar lo solicitado en tres oportunidades, sin que le hagan efectivo el pago, como así tampoco le hicieron entrega la documentación requerida.

A continuación, transcribió telegramas y cartas documentos enviados por sus representadas. Así indicó que en fecha 01/10/2018 la actora en su calidad de derecho habiente de su esposo (Sr. Martorell) envió TCL al demandado Córdoba Walter Daniel (presta nombre en autos) intimándolo a que en el plazo de 48 horas le haga entrega de la certificación de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 de la LCT, como así también haga el pago de liquidación final, indemnización por fallecimiento y rubros salariales. Transcribió telegrama.

Indicó que en fecha 04/10/2018 el codemandado (Walter Córdoba) respondió mediante carta documento negando el TCL de fecha 01/10/2018 en todos y cada uno de sus términos como así también los rubros reclamados, manifestando que se encontraba a su disposición el certificado de trabajo como así también la certificación de servicios y remuneraciones en el establecimiento donde prestó servicios el difunto. En relación a la indemnización artículo 248 LCT, indicó que previo a solicitarla debía acreditar el vínculo con el difunto según lo establecido por la LCT. Transcribió carta documento.

Expuso que en fecha 25/10/19 la actora (en su calidad de derecho habiente) remitió TCL. a los codemandados Bar Dulce y Picante y Carina Strada intimándolos a que en el plazo de 48 horas le haga entrega de la certificación de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 de la LCT, como así también haga el pago de liquidación final, indemnización por fallecimiento y rubros salariales. Transcribió telegrama.

En fecha 07/11/2019 los demandados remitieron carta documento mediante la cual negaron la relación laboral y toda deuda con las actoras. Sostuvo que, en idéntica fecha, la Sra. Myrian Patricia Albornoz remitió TCL al gremio de UTHGRA intimando a dicho organismo a que en el plazo de 48 horas haga efectivo el pago del seguro de vida obligatorio y otros de los que fuera titular el Sr. Martorell Ramón Alberto. Transcribió telegrama.

Precisó que los demandados nunca dieron respuestas a los requerimientos de los actores, por lo que deben aplicarse las previsiones del art. 57 L.C.T., habiéndose creado una presunción en su contra. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Solicitó que se declare la conducta de los demandados de temeraria y maliciosa, ordenándose a pagar el interés establecido en la normativa del art. 275 de la LCT. Solicitó se intime al demandado a ingresar los aportes ante los organismos de la Seguridad Social por el tiempo de vigencia de la relación laboral que se reclama, librándose los oficios correspondientes a los organismos competentes. Solicitó aplicación de tasa activa. Citó el derecho aplicable. Ofreció prueba. Formuló petitorio.

CITACION A TERCERO: A fojas 63/64 del expediente digitalizado se presentó Fausto Adrián Córdoba como letrado apoderado de la U.T.H.G.R.A. (Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y gastronómicos de la República Argentina) solicitó que se cite a “El Surco Seguros S.A.”, empresa ante la cual se había contratado la póliza de seguro de vida del Sr. Martorell Ramón Alberto, que está entre los rubros reclamados por los actores. A tal fin denunció el domicilio de la aseguradora en calle Maipú N° 1300 de C.A.B.A. En fecha 22/12/2020 el letrado apoderado de la parte actora manifestó conformidad con la participación de la aseguradora denunciada. Mediante sentencia de fecha 31/08/2023 se rechazó la citación de terceros propuesta por la demandada U.T.HG.R.A. al no mediar en el proceso la existencia de cuestiones que pongan en evidencia la vinculación entre “El

Surco Seguros S.A.” y el SR. Martorell Ramón Alberto, en virtud del informe de la citada, de que no surgía de sus registros que el actor en autos haya contado con cobertura y/o póliza por ella emitida.

CONTESTACION DE DEMANDA DE STRADA CARINA ANDREA: En fecha 22/03/2021 se apersonó la Sra. Strada Carina Andrea, DNI 22.244.010, con domicilio en calle Bernabé Araoz N° 509, de esta ciudad, provincia de Tucumán, con el patrocinio del letrado Mettola Christian Matías, y previo a contestar demanda planteo excepción de falta de legitimación pasiva, en razón de manifestar que no existía con el Sr. Martorell Ramón Alberto una relación de dependencia que haga nacer la obligación de abonar indemnizaciones de ley conforme se describe en el escrito de demanda. Asimismo, sostuvo que tampoco tuvo vinculación contractual con el Sr. Córdoba Walter (principal demandado en autos).

A continuación, planteó prescripción de los rubros reclamados, en razón de no haber especificado en la demanda los períodos en los cuales eventualmente se habría desempeñado el Sr. Martorell bajo su dependencia.

Luego negó todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora, a saber: que haya sido titular del Bar Dulce y picante, como así también el vínculo laboral con el Sr. Martorell; la fecha de ingreso (10/01/2004); la de egreso (03/09/2018); la categoría laboral (cajero); los horarios de trabajo (de lunes a sábados de 14 a 22 horas); ámbito físico de desempeño (Bar Dulce y Picante); tareas descritas; la remuneración percibida (\$16.412,08); actividades que realiza la empresa Dulce y Picante; que con su hija Paula fueran dueñas y se encargaban personalmente del funcionamiento del bar; negó que existiera cualquier tipo de vínculo con el Sr. Walter Córdoba, que este haya sido su testaferro, que se desempeñaba como mozo y que haya sido empleado de ellas; que el antiguo titular del bar fuera su esposo, que lo vendiera y que continuara con la explotación del bar Dulce y Picante; que la Sra. Álvarez Silvia Patricia haya sido testaferro de la Sra. Strada, entre otras negativas. Así también negó que sea propietaria del Bar Dulce y Picante y que tenga algún tipo de relación con el Sr. Walter Córdoba. Con relación a la documentación agregada por la parte actora, negó la misma de manera general al expresar *“Por no tener conocimiento niego intercambio epistolar producido entre la principal demandada y el actor” “Niego toda documentación aportada por la actora con su escrito de demanda”*.

Posteriormente brindó su versión de los hechos indicando que según los propios recibos aportados por la parte actora, el Sr. Martorell (fallecido en autos) comenzó a trabajar bajo dependencia del Sr. Córdoba Walter Daniel en fecha 06/06/2006 siendo su categoría profesional la de Cajero según convenio colectivo de la actividad, precisando que la relación laboral continuó hasta el fallecimiento del Sr. Martorell en fecha 03/09/2018, manifestando que al no ser parte de la relación laboral no tiene un conocimiento fehaciente del modo en que se produjo el distracto entre el actor y el propietario del bar Dulce y Picante.

Expresó que la parte actora en aras de buscar una solvencia económica para sus reclamos se encargó durante todo su escrito de demanda, de manera injustificada, de vincularla con el Sr. Martorell Ramón Alberto como empleado suyo, indicando que sus mentiras no acaban allí, ya que por un lado señala que tenía vínculo laboral con el Sr. Martorell desde hace más de 20 años, introduciendo a su hija, diciendo que era quien se encargaba del control de todo el bar mediante testaferros. De esta manera, la parte actora da a entender que por división a raíz del fallecimiento de su marido, se convirtió en propietaria del local que funcionaba bajo el nombre Dulce y Picante, lo cual indicó que es totalmente falaz, en primer lugar porque su esposo sigue vivo y además quedará demostrado con el informe de las correspondientes entidades que no son titulares de la empresa.

Manifestó que de manera totalmente repentina recibió en fecha 25/10/2019 telegrama laboral de la esposa del Sr. Martorell intimándola para que en el plazo de 48 hs haga entrega de la certificación

de trabajo y certificación de servicio y remuneraciones que le corresponde por los períodos trabajados bajo relación de dependencia en la firma BAR DULCE Y PICANTE , así como también haga efectivo el pago de liquidación final por indemnización por fallecimiento entre otros rubros, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Transcribió telegrama.

Sostuvo que en fecha 01/11/2019 respondió el telegrama rechazando en todos sus términos TCL de fecha 25/10/2019 y negando que deba entregar certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, como así también que deba abonarle los rubros mencionados, en razón de que no es propietaria del establecimiento mencionado, no posee relación alguna con el Bar Dulce y Picante ni existió vinculación con el Sr. Martorell Ramón Alberto. Transcribió carta documento.

Reiteró que jamás mantuvo vinculo de algún tipo con el Sr. Martorell, quien se encontraba relacionado contractualmente con el Sr. Córdoba Walter Daniel. Por lo tanto, el actor nada tiene que reclamarle bajo ningún concepto, resultando evidente la improcedencia de la acción. Impugnó planilla de rubros reclamados. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable.

CONTESTACION DE TRASLADO DE FALTA DE LEGITIMACION Y DE IMPUGNACIÓN DE PLANILLA: En fecha 07/04/2021 la letrada apoderada de la parte actora contestó el planteo de falta de legitimación pasiva y la impugnación de planilla. En relación al primer planteo (falta de legitimación pasiva) rechazó el mismo en razón de que si bien la demandada negó la relación con el antiguo dueño de la cosechera, con quien no estaba unida en matrimonio civil registrado, lo cierto es que utilizó maniobras espurias, como el uso de testaferros o prestanombres para evadir sus responsabilidades frente a los trabajadores dependientes que ponen su fuerza de trabajo a disposición para el desarrollo y progreso de sus comercios. De esta manera utilizó al Sr. Córdoba Walter, (responsable solidario) como presta nombre, quien no tenía más medios de vida y subsistencia que la de un mozo de bar y no la de un empresario gastronómico. Con relación al segundo planteo (impugnación de planilla) sostuvo que el mismo no merece consideración alguna por cuanto la contraparte no ha esgrimido para argumentar ni siquiera fundamentos válidos, precisando que no se aplica en el caso de autos por que el reclamo interpuesto se ha sujetado a las probanzas de autos. Por otra parte, sostuvo que nada de lo reclamado se encuentra infundado o sin el nombre correspondiente que no permita saber su procedencia conforme a la ley.

CONTESTACION DEMANDA DE CORDOBA WALTER DANIEL: En fecha 23/03/2022 se apersonó el Sr. Córdoba Walter Daniel, DNI 26.341.870, con domicilio en calle Evaristo Carriego N°1100, de esta ciudad, provincia de Tucumán, con el patrocinio del letrado Antonio José Giménez, y previo a contestar demanda negó todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora en su demanda. Con relación a la documentación adjuntada por la parte actora, negó de manera general la misma al expresar *“Por no tener conocimiento niego intercambio epistolar producido entre la principal codemandada y el actor” “Niego toda documentación aportada por la actora con su escrito de demanda”*. A continuación, reconoció autenticidad de las cartas documentos remitidas por el Sr. Walter Daniel Córdoba en fecha 26/06/2018, 09/08/2018, 04/10/2018 y 07/11/2019, sin embargo negó y rechazó la autenticidad de los certificados médicos que se adjuntaron en el escrito de demanda, manifestando que los mismos jamás fueron presentadas por el difunto, nunca manifestó padecer patología alguna y muy casualmente poseen fecha posterior a la recepción de cartas documentos remitidas.

Luego brindó su versión de los hechos reconociendo que existió un vínculo laboral con el Sr. Martorell Ramón Alberto, pero no con las características denunciadas por la parte actora en su escrito inicial. Indicó que el Sr. Martorell Ramón Alberto se desempeñó bajo su dependencia a partir del 06/06/2006, comenzando como cafetero, siguiendo como mozo y finalizando como cajero hasta su fallecimiento el 03/09/2018, precisando que su función de cajero consistía en administrar y procesar los pagos, laborando de lunes a viernes de 16:30 a 21 horas.

Sostuvo que en el transcurso de la relación laboral, el Sr. Córdoba cumplió con todas sus obligaciones salariales, de vacaciones y SAC tal como surge de los recibos de haberes y constancias adjuntadas, manifestando que jamás existió ningún tipo de reclamo ni queja por parte del Sr. Martorell.

Indicó que, durante la vigencia del vínculo laboral, la conducta del Sr. Martorell distó de ser ejemplar, razón por la cual fue sancionado en diversas oportunidades, precisando que dichas sanciones fueron consentidas y cumplidas, por lo que resulta extemporáneo ahora intentar cuestionar su proceder.

En este sentido expuso que en fecha 26/07/2018 el Sr. Martorell se presentó en notorio estado de embriaguez a su puesto de trabajo por lo que le remitió carta documento mediante el cual le comunicó la suspensión de sus tareas por el término de 72 horas. Transcribió carta documento.

Sostuvo que posteriormente sin justificación previa no concurrió a su puesto de trabajo, es así que en fecha 09/08/2018 se le remitió nueva carta documento mediante la cual lo intimó a que se reintegre a su lugar de trabajo en el plazo de 48 horas. Transcribió carta documento.

Manifestó que ante esta intimación el Sr. Martorell regresó a su puesto luego de su suspensión, pero unas semanas después volvió ausentarse, tanto así que, en aras de continuar con el vínculo laboral lo intimó en fecha 22/08/2018 para que se reintegre a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Transcribió carta documento.

Indicó que de manera sorpresiva, tomo conocimiento del fallecimiento del Sr. Martorell en fecha 03/09/2018, precisando que en ningún momento estuvo informado de alguna patología sufrida por el Sr. Martorell, precisando que casi un mes después del fallecimiento del causante (01/10/2018), recibió telegrama remitido por quien decía ser la pareja del Sr. Martorell Ramon Alberto, intimándolo para que en el plazo de 48 horas le haga entrega de la certificación de trabajo y servicios y remuneraciones que le correspondía por los períodos trabajados bajo relación de dependencia en su firma Bar Dulce y Picante, como así también le abone liquidación final, indemnización por fallecimiento (248 LCT) entre otros rubros remunerativos e indemnizatorios. Transcribió telegrama.

Expresó que en fecha 03/10/2018 remitió carta documento mediante la cual rechazó TCL con sello fechador el 01/10/2018 y negó que le deba suma alguna por cualquier concepto, señalando que se encontraba a disposición el certificado de trabajo como así también la certificación de servicios y remuneraciones en el establecimiento donde prestó servicios. En ese mismo acto manifestó que en virtud de haberse producido el fallecimiento del Sr. Martorell Ramón Alberto, previo a solicitar indemnización del art. 248 LCT, debía acreditar el vínculo con el difunto. Transcribió carta documento. En este sentido destacó que la Sra. Albornoz Myrian Patricia jamás se presentó efectuar la acreditación del vínculo, ni reclamar suma alguna, precisando que luego de más de un año, en fecha 25/10/2019 remitió telegrama laboral en calidad de esposa del Sr. Martorell Ramón Alberto (fallecido en fecha 03/09/2018) a los fines de intimar para que en el plazo perentorio de 48 horas le haga entrega de la certificación de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones art. 80 LCT que le correspondía por los períodos trabajados bajo relación de dependencia de su firma Bar Dulce y Picante, como así también le abone liquidación final, indemnización por fallecimiento y demás rubros salariales e indemnizatorios allí mencionados. Transcribió telegrama.

Ante esta situación el Sr. Córdoba Walter Ariel remitió a la Sra. Albornoz carta documento en su carácter de propietario del Bar Dulce y Picante poniendo en conocimiento que la documentación laboral correspondiente al artículo 80 de la LCT se encontraba a su disposición en el Estudio Contable Geria Reines, reiterando que puso a disposición la requerida documentación mediante carta documento de fecha 04/10/2018. Finalmente rechazó que se le adeude liquidación final y

demás rubros reclamados e indicó que previo a solicitar la indemnización del art. 248 LCT debía acreditar el vínculo con el difunto. Transcribió carta documento.

Destacó que en cumplimiento con las disposiciones de ley, intentó tomar conocimiento de los vínculos del difunto, procurando en todo momento determinar quiénes serían los legitimados para la percepción de la indemnización por fallecimiento, ejerciendo su derecho a solicitar que las actoras acreditaran su vínculo con el difunto a los efectos de abonar correctamente la indemnización de ley; sin embargo, pese a sus reiterados esfuerzos, la contraria jamás se apersonó en sede del local comercial para demostrar fehacientemente su vínculo con el difunto, como así tampoco para hacerse de la documentación laboral que puestas a su disposición desde un primer momento. Rechazó rubros reclamados. Citó la jurisprudencia y el derecho aplicable. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN TRASLADO DE IMPUGNACIÓN DE PLANILLA: En fecha 06/04/2022 la letrada apoderada de la parte actora rechazó el planteo de impugnación de planilla en base a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

CONTESTACION DEMANDA U.T.H.G.R.A (UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Dado acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y UTHGRA, el cual fue homologado en noviembre de 2024 no corresponde manifestarme sobre su contestación

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas en fecha 04/10/2023, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A dicha audiencia concurren las actoras con su letrada apoderada y el apoderado de UTHGRA, no así el resto de las partes, no llegando a conciliación alguna, conforme surge de acta glosada en fecha 11/12/2023.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 14/06/2024 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la demandada Sra Carina Andrea realizado sus alegatos el 25/06/2024, la codemandada U.T.H.G.R.A. (Unión de trabajadores del turismo, hoteleros y gastronómicos de la República Argentina) en fecha 26/06/2024 y la parte actora en fecha 26/06/2024, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: **a)** La existencia del contrato de trabajo que vinculó al Sr. Martorell Ramón Alberto con Córdoba Walter Daniel; **b)** que el Sr. Martorell trabajó en el bar Dulce y Picante ubicado en calle San Martín n°808, **c)** que el Bar Dulce y Picante permanecía cerrado los domingos (por aplicación del art. 88 CPL en razón de no haber brindado versión de los dichos la parte demandada), **d)** el convenio colectivo aplicable a la relación entre las partes era el CCT 479/06, **e)** que la función principal del Sr. Martorell era la de cajero y **f)** que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 03/09/2018 por muerte del Sr. Ramón Alberto Martorell.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas

aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, categoría laboral y jornada de trabajo.
2. Procedencia de los rubros reclamados. Excepción de prescripción.
3. Solidaridad de la codemandada (Strada Carina Andrea). Excepción de falta de legitimación pasiva.
4. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

III.1. INSTRUMENTAL: La parte actora en fecha 11/10/2023 ofreció prueba instrumental consistente en la documentación acompañada con su escrito de demanda.

III.2. INFORMATIVA: En fecha 20/12/2023 la AFIP remitió impresión de pantalla de reflejo de datos registrados del Sr. Martorell Ramón Alberto, de la Sra. Strada Carina Andrea y del Sr. Córdoba Walter Daniel. En fecha 20/12/2023 la Dirección de Personas Jurídicas remitió informe en el cual indicó que no hay ninguna entidad que gire bajo la denominación “Bar Dulce y Picante” como tampoco se encuentran inscriptos como comerciante o matrícula individual la Sra. Strada Carina y el Sr. Córdoba Walter. En fecha 27/12/2023 la UTHGRA acompañó copia de la escala salarial del CCT 479/06 correspondientes a los años 2004 a 2018. En fecha 28/12/2023 la Dirección General de Rentas remitió informe respecto de las actividades comerciales inscriptas de la Sra. Strada Carina Andrea y del Sr. Córdoba Walter Daniel. En fecha 01/02/2024 el correo argentino informó sobre la

autenticidad y recepción de TCL N°CD870992809, N°CD870992772 Y N°CD870992786 de fecha 25/10/2019. En fecha 09/02/2024 el SIPROSA remitió sobre la autenticidad de los certificados médicos emitidos por la Sra. Charif Silvana Isabel al Sr. Martorell Ramón Alberto.

III.3. EXHIBICIÓN: El actor solicitó que la Sra. Strada Carina y el Sr. Córdoba Walter Daniel exhiban la documentación mencionada en el escrito de fecha 11/10/2023 (libro de remuneraciones, recibos de pagos de haberes, comprobantes de pagos de aportes previsionales y de obra social, tarjeta de marcación, contrato de afiliación a ART, alta y baja del actor en la AFIP y constancia de entrega de ropa de trabajo); no exhibiendo los demandados la documentación solicitada.

III.4. TESTIMONIAL. La parte actora ofreció cinco testigos, Ale Leonardo Daniel, Córdoba Carlos Armando, Páez Christian Martín, Pérez José Luis y Sir Miguel Isidro, de los cuales comparecieron tres de ellos (el Sr. Córdoba Carlos Armando, el Sr. Pez Chrstian Martín y el Sr. Pérez José Luis) quienes respondieron a tenor del cuestionario adjuntado por aquella en fecha 11/10/2023, conforme actas de audiencias de fecha 27/02/2024. Los testigos fueron tachados por el letrado apoderado de la demandada Strada Carina Andrea.

III. 5. CONFESIONAL: La Sra. Strada Carina Andrea y el Sr. Córdoba Walter Daniel no comparecieron a absolver posiciones pese a estar debidamente notificado.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA STRADA CARINA ANDREA:

III.6. INSTRUMENTAL: La parte actora en fecha 12/10/2023 ofreció prueba instrumental consistente en las constancias de autos.

III.7. INFORMATIVA: En fecha 20/12/2023 la AFIP remitió impresión de reflejos de datos registrados del Sr. Martorell Ramón Alberto.

III. 8. CONFESIONAL: Prueba no admitida.

III.9. TESTIMONIAL: No producida.

PRUEBA DE LA PARTE CODEMANDADA UTHGRA:

IV.10. INSTRUMENTAL: La parte actora en fecha 17/10/2023 ofreció prueba instrumental consistente en las constancias de autos, en especial la demanda incoada por las accionantes, la contestación de la demanda efectuada por los demandados, la contestación de demanda de UTHGRA, copias debidamente certificadas de la base de datos de la UTHGRA.

III.11. INFORMATIVA: UTHGRA y El Surco Seguros S.A. informaron sobre la compañía de seguro de vida y el seguro de sepelio que tenía contratada UTHGRA, destacando que la compañía no ha recibido hasta ese momento (27/03/2024) la denuncia del fallecimiento del Sr. Martorell. En fecha 23/05/2024 la UTHGRA acompañó copias (debidamente certificadas) de las Actas de Inspección y copia del CCT 479/06

III.12. TESTIMONIAL. El actor ofreció tres testigos, Carlos Alberto Robles, Armando Raúl Gramajo e Irene Elizabeth Arias, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjuntado por aquel en fecha 17/10/2023, conforme actas de audiencias a fojas 13/03/2024. Esta prueba no ha sido tachada por la contraparte. Los testigos no fueron tachados por la parte contraria.

III. 13. CONFESIONAL: En fecha 12/03/2024 la Sra. Albornoz Myrian Patricia absolvió posiciones conforme pliego agregado y modificado en fecha 19/03/2024.

III. 14. CONFESIONAL: el Sr. Córdoba Walter Daniel no absolvió posiciones pese a estar debidamente notificado.

IV. PRIMERA CUESTIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL: FECHA DE INGRESO, CATEGORÍA LABORAL Y JORNADA DE TRABAJO.

Cuestiones preliminares.

Mediante acuerdo conciliatorio presentado en fecha 01/11/2024 por la Sra. Myrian Patricia Albornoz, la Srta. Luciana de los Ángeles Martorell y la Srta. Myrian Tamara Martorell y por la demandada UTHGRA (Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina), homologado en noviembre de 2024, la parte actora desistió de la acción, el derecho y el proceso en contra de la codemandada (UTHGRA), razón por la cual no corresponde pronunciarme respecto de ésta última.

Por otra parte, es necesario aclarar que tratándose el Bar Dulce y Picante de un nombre de fantasía tampoco corresponde referirme a este como demandado en la presente sentencia (conforme fue determinado en decreto de fecha 08/06/2022).

Fecha de ingreso

IV.1. Expresa la parte actora que el Sr. Martorell Ramón Alberto ingresó a trabajar de manera permanente y continua en fecha 10/01/2004 en el Bar Dulce y Picante, ubicado en calle San Martín N° 808, siendo registrada la relación laboral dos años después (en el año 2006). Luego (a fojas 3) indicó otra fecha de ingreso, manifestando que el Sr. Martorell (fallecido en autos) comenzó la relación laboral en 01/04/1994 prestando servicios como mozo en el conocido bar La Cosechera, que luego sería vendido por su antiguo titular, esposo de la Sra. Strada, en el año 2004, continuando luego con la explotación del Bar Dulce y Picante hasta la fecha, aunque por medio de testaferros como el Sr. Walter Córdoba, quien en realidad es solo un sanguchero que se desempeña en la cocina del bar Chicho, ubicado en calle Salta N° 132, el que también pertenece a la demandada. Es decir, la empleadora es una comerciante gastronómica conocida en el ambiente por haber sido la dueña del antológico bar La Cosechera (actualmente llamado IL POSTINO) y que a la muerte de su esposo, el Sr. Francisco Andreani, luego de la venta y división de la esquina de calle San Martín y Junín, se quedó con el local de calle San Martín N° 808, actualmente Bar Dulce y Picante. Sin embargo, a pesar de haber manifestado una fecha de ingreso anterior (01/04/1994) al confeccionar la planilla de rubros reclamados indicó como fecha de ingreso el mismo día que mencionó al inicio de la demanda (10/01/2004), entendiéndose que la fecha de ingreso reclamada es esa (10/01/2004) y no otra.

La demandada (Strada Carina Andrea) negó la relación laboral con el Sr. Martorell alegando que (conforme surge de los recibos de sueldo adjuntados por la parte actora) éste comenzó a trabajar bajo dependencia del Sr. Córdoba Walter Daniel en fecha 06/06/2006.

El codemandado (Córdoba Walter Daniel) reconoció que existió un vínculo laboral con el Sr. Martorell Ramón Alberto pero a partir del 06/06/2006.

IV.2. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 322 del CPCC (ex 302 del CPCC), por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión. Dicho esto, puedo adelantar que de las constancias de autos surgen pruebas fehacientes que acreditan una fecha de ingreso anterior a la registrada por el codemandado, ello surge de las siguientes pruebas:

V.2.a) Del informe de la AFIP agregado en fecha 20/12/2023 en el CPA N°2 surge como “fecha de inicio” de la relación laboral entre el Sr. Martorell Ramón Alberto y Córdoba Walter Daniel desde el mes de febrero de 2004, y si bien de los recibos de sueldo agregados por la parte actora surge una

fecha de ingreso diferente (06/06/2006), del informe antes mencionado resulta evidente que la fecha de ingreso era anterior, ya que ningún empleador inscribiría en la AFIP a un trabajador, (que es un organismo público que se encarga de ejecutar la política tributaria y recaudar los impuestos a nivel nacional) indicando una fecha de ingreso diferente y dos años anteriores a la indicada en los recibos de sueldo por el solo hecho de beneficiarlo gratuitamente y bajo su costo. Es decir, del informe de la AFIP surge evidente que la fecha real de ingreso del Sr. Martorell fue en febrero del año 2004.

V.2.b) En consecuencia, siendo que el Sr. Córdoba registró en AFIP como empleado suyo al Sr. Martorell Ramón Alberto en febrero del año 2004, considero que al ser domingo el primer día de febrero del año 2004 y surgiendo de la experiencia común que el Bar Dulce y Picante no abre ese día (siendo un hecho reconocido que ese día no abrían), concluyo que la fecha de ingreso del Sr. Martorell fue el día lunes 02/02/2004.

V.2.c) Por todo lo expuesto, considero que el Sr. Martorell Ramón Alberto ingresó a trabajar para el Sr. Córdoba Walter Daniel el día **02/02/2004**. Así lo declaro.

Categoría:

Con relación a la categorización del Sr. Martorell Ramón Alberto, tengo en cuenta que en la contestación de la demanda del Sr. Córdoba Walter Daniel reconoció expresamente que el Sr. Martorell trabajaba bajo su dependencia, realizando las tareas de cajero, entendiendo que sus tareas las ejecutaba en el Bar Dulce y Picante, en razón de no haber brindado una versión de los hechos respecto del lugar de trabajo del Sr. Martorell (por aplicación del art. 60 CPL).

No obstante ese reconocimiento del demandado, advierto que la parte actora por un lado indicó en la planilla del escrito de demanda (fojas 10) que la categoría del Sr. Martorell era la nivel profesional 5 categoría V y luego en escrito de fecha 26/02/2021 (al contestar defecto legal planteado por el demandada Strada Carina Andrea en fecha 29/12/2020) manifestó un nivel profesional diferentes al sostener que le correspondía al Sr. Martorell el nivel n°6, sosteniendo que durante toda la vinculación laboral llevó a cabo la tarea principal de cajero. Por su parte, si bien el demandado (el Sr. Córdoba) las desconoce genéricamente, luego precisó que el Sr. Martorell se desempeñaba como cajero y nada dice sobre el tipo de categoría, aunque se limita a sostener que a partir de un determinado momento pasó a desempeñarse como cajero, registrándolo en los recibos de sueldo en el nivel profesional n°5. Mas allá la contradicción existente en la demanda y en su aclaratoria, lo cierto es que la planilla de rubros reclamados la realizó en base al nivel profesional n°5 del CCT 479/06.

En consecuencia, entendiendo que el CCT 479/06 comprende en el nivel profesional n°5 a “*Comis. De cocina. Oficial Panadero. Jefe de telefonistas. Cajero de administración. Ayudante de contador. Adicionista. Cuentacorrentista. Fichero. **Cajero comedor restaurante.** Encargado sin personal a su cargo. Capataz. Encargado de sección. Oficial pintor y/o empapelador, oficial albañil, oficial carpintero, etc. Jefe lencer, Bañero, Minutero” y el nivel profesional n°6 incluye a “*Jefe de partida. Maitre. Mozo. Mozo de vinos, Maitre comedor de niños. Chef f de fila. Gobernanta. Conserje. Recepcionista. Primer cajero administrativo. Empleado principal de administración. Jefe de compras. Masajista. Barman. Mozo comedor de niños. Maitre de piso. Mozo de piso. Fiambbrero. Maestro. Heladero (fabricante). Parrillero. Cocinero”* considero que al haberse desempeñado el actor principalmente como cajero en un restaurante, el nivel profesional que le correspondía al Sr. Martorell conforme al CCT 479/06 era el n°5, siendo reforzada tal circunstancia por el hecho de haber tomado como base de cálculo la parte actora el sueldo básico de nivel profesional n°5 y por ser ese el nivel profesional en el que demandado Córdoba Walter Daniel registró al Sr. Martorell en los recibos de sueldo.*

Definido el nivel profesional del Sr. Martorell, resta ahora determinar la categoría que le correspondía al Bar Dulce y Picante conforme al CCT 479/06.

En este sentido es preciso destacar que el tipo de restaurantes que podemos encontrar es casi infinito. De hecho, hay diferentes criterios y baremos a la hora de establecer una clasificación, aunque por lo general, hay dos formas de clasificar los restaurantes: la categoría y el concepto de restaurante. Así tenemos que los restaurantes irán desde un tenedor (el nivel más bajo/ restaurante de cuarta clase) a los cinco tenedores (el de más categoría/restaurante de lujo). Para determinar la categoría se tienen en cuenta diferentes parámetros, como la cualificación del personal, las instalaciones, la distribución del espacio, entre otros. Otra posible clasificación serían las estrellas michelín, de la Guía Michelin, y los soles de la Guía Campsa.

Teniendo en cuenta los diferentes tipos de restaurantes, es necesario destacar que la parte actora indicó que al “Bar Dulce y Picante” le correspondía la categoría V del CCT 479/06, sin embargo el Sr. Córdoba Walter Daniel liquidó los sueldos del Sr. Martorell como si el Bar fuese categoría 1 del CCT 479/06, diferenciándose ambas categorías en que la categoría V incluye solo a “Hoteles, moteles, hostería y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría cinco estrellas”, siendo evidente que esa categoría no corresponde al Bar Dulce y Picante, por que en ella solo están incluidos los establecimientos para alojamiento, y no los bares y/o restaurantes como era “Dulce y Picante”. Así tampoco considero que corresponda al Bar Dulce y Picante estar incluido en categoría I en razón que de la experiencia común se tiene conocimiento que la carta de ese restaurante es variada y el personal se encuentra uniformado lo cual es no es característica propia de un restaurante categoría I.

Descartado entonces que al bar Dulce y Picante le correspondía estar incluido en la categoría V y en la categoría I del CCT 479/06 y teniendo en cuenta las características de los diferentes restaurantes, conforme la plataforma o base fáctica enunciada e introducida al debate por las partes, en sus respectivas postulaciones y defensas, y sin que ello implique quebrantar el principio de congruencia en el fallo, cabe determinar que la categoría del Restaurante Dulce y Picante era la III que incluye “Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría tres estrellas. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría tres estrellas. Restaurantes, Munich, cervecerías, casas mixtas, categoría 3 estrellas y casas de tipo económico. Heladerías con servicios de salón Bares y cafés con variedad. Cafés concert. Cafés, bares, confiterías con servicios de mesa y bar, categoría 3 estrellas. Servicios de catering y afines categoría 3 estrellas. Lecherías, cabarets, dancings, boîtes y Otros negocios gastronómicos categoría 3 estrellas”, entendiéndose que corresponde esta categoría en razón de las siguientes características que tiene el restaurante: 1) la entrada de la clientela es por el mismo sitio que trabajadores y proveedores, pero en horarios distintos, 2) cuenta con un comedor amplio, 3) tanto la decoración como los elementos de la mesa (vajilla, cubertería, cristalería, mantelería) son de calidad y 4) el personal tiene uniforme.

En consecuencia, la categoría que le correspondía al Sr. Martorell Ramón Alberto (conforme a las características del Bar Dulce y Picante” era nivel profesional 5 categoría III. Así lo declaro.

Jornada.

Manifiesta la parte actora que los horarios de trabajo del Sr. Martorell eran (durante los últimos 3 años de servicios) de lunes a viernes de 14 a 22 horas y los sábados de 7:30 a 16 horas, destacando que los domingos descansaba por que el local permanecía cerrado. A continuación, indicó que en muchas oportunidades prestaba servicios en horarios que no estaban pactados, sin que le paguen por horas extras, siendo importante destacar que no reclamó las mismas en la planilla de rubros reclamados. Por su parte, si bien el demandado Córdoba Walter manifestó que el Sr. Martorell trabajaba de lunes a viernes de 16:30 a 21 horas (22 horas y media semanales), lo cierto es que de los recibos de sueldo agregados por la parte actora se observa que el Sr. Córdoba Walter le abonaba al Sr. Martorell jornada completa.

En consecuencia, siguiendo la presunción de “tiempo completo” del contrato de trabajo y además, teniendo en cuenta que la accionada le abonaba los salarios al actor a valores “jornada completa”, puedo concluir que el Sr. Martorell trabajó en jornadas de trabajo que se deben considerar “tiempo completo”, en razón de no haber reclamado las horas extras. En definitiva, concluyo que el Sr. Martorell Ramón Alberto trabajó como empleado dependiente en jornada completa. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Aclaración preliminar: En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “thema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

En virtud de lo expuesto, por haber tomado la parte actora al confeccionar la planilla la remuneración correspondiente a la categoría reconocida en ésta sentencia, integrada sueldo básico, escalafón (antigüedad), adicional por complemento de servicio, sumas no remunerativas y presentismo de la categoría, debo respetar ese parámetro, por lo que deberá tomarse para los rubros mencionados dicha base como base de cálculo el sueldo básico, escalafón (antigüedad), adicional por complemento de servicio, sumas no remunerativas y presentismo de la categoría que debió percibir el Sr. Martorell Ramón Alberto de acuerdo a la escala salarial del CCT 479/06 para la categoría de “nivel profesional n°5 de la categoría III”. Así lo declaro.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

V. 2. LEY 27.742. Antes de ingresar al tratamiento de las MULTAS reclamadas en el caso de autos, considero necesario hacer una breve referencia las disposiciones de la ley 27.742 (Ley de Bases), ya que la misma derogó tanto la ley 25.323, la ley 24.013, como la sanción prevista en el art. 80 LCT; entre otras, que contemplaban algunos supuestos de agravamientos de las indemnizaciones tarifadas.

En el caso concreto, se reclamaron las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323, los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y la multa del Art. 80 LCT.

Con respecto a las leyes 24013 y 25323, tengo presente que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, esta ley se encuentra derogada por la ley 27.742.

Ingresando al examen de los reclamos, considero que para resolver el tema, la pregunta que debo formularme, para decidir su aplicación, o no, de las multas reclamadas, es la siguiente: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego se reconoce y declara la sentencia?

En una primera aproximación al tema, debo recordar que en el caso conocido como “Lucca de Hoz” (LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA Y OTRO c/ TADDEI EDUARDO CARLOS Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 17/08/2010; Fallos: 333:1433), el Cíbero Tribunal de la Nación -haciendo suyo el Dictamen de la Sra. Procuradora ante la CSJN- ha establecido un criterio que si bien está relacionado con las indemnización por un accidentes de trabajo, considero que sus líneas directrices resultan aplicables -según entiendo- para todos los casos donde se discuten indemnizaciones laborales tarifadas, incluso las multas o agravamientos previstos por leyes que rigen la materia, tales como la 24.013, 25.323, entre otras cuestiones.

En la sentencia dictada por la Excm. Corte en el caso referido, el Supremo Tribunal -desde ya lo aclaro- **no reconoce el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral más benigna para el trabajador, en el tiempo.**

En efecto, para decidir la controversia la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que consisten en sostener básicamente -en ese caso concreto- que **el decreto 1278/00 no era aplicable con sus incrementos indemnizatorios, por cuanto el mismo no estaba vigente a la fecha del infortunio.**

Siguiendo la línea de razonamiento de la Sra. Procuradora señala que el fallo que se dicta, donde se **“impone el pago de una indemnización por infortunio laboral”**, solamente **declara la existencia del derecho que lo funda**, que es anterior a ese pronunciamiento.

Así las cosas, lo primero que debo puntualizarse es que claramente indica que se trata de una **sentencia “declarativa”**; esto es, un pronunciamiento declarativo; y no constitutivo del derecho. Es decir, la sentencia declara la existencia de un derecho, nacido con anterioridad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, la pregunta que ahora me debería hacer, es: *¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego declara la sentencia, como existente con anterioridad?*

La respuesta al interrogante, considero que se aplica tanto para decidir una indemnización, o una multa, o bien una prestación dineraria por un infortunio laboral, etc.

En el mismo Dictamen, la Sra. Procuradora se encarga de expresar con claridad lo siguiente: *“Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en ámbito jurídico (Fallos 314: 481; 315:885), sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactivo de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias no habían se producido con anterioridad a ser sancionada (Fallo 314:481; 321:45)” (textual).*

Si seguimos el razonamiento expuesto en el Dictamen, que luego hace suyo la propia Corte, el mismo también dice que el “crédito” (en el caso, compensación económica), debe determinarse **conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta**, lo que ocurre en el momento en que **se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento.**

Esto implica, que se debe analizar -en cada caso- cuando ese **“derecho se concreta”**, y ello sucede -siempre siguiendo el razonamiento directriz- **“en el momento en que se integra el presupuesto fáctico**

previsto en la norma para obtener el resarcimiento” (textual).

Por lo tanto, para resolver cada interrogante, nos debemos preguntar, en cada caso, lo siguiente: *¿ Cuándo, o en qué momento, se integran y se cumplen, los presupuestos fácticos previstos en cada norma legal, para obtener el resarcimiento, indemnización, multa, etc.?”*

Y de la respuesta a dicho interrogante permitirá definir cuál es la ley aplicable; ya que la sentencia (declarativa) que se dicta por el magistrado del fuero del trabajo, no hará otra cosa ***declarar la existencia del derecho que lo funda, aplicando la ley vigente al momento en que se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma, para obtener el crédito que se trate.***

Por lo tanto, siguiendo esas premisas, sobre interpretación de la ley en el tiempo, debo examinar -en cada caso- cuando *“se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma”*, en cada una de las multas reclamadas.

Está claro que en las indemnizaciones por despido, preaviso, e integración del mes de despido (Confr. Arts. 232, 233, 245, y Cctes. LCT), entre otras, el hecho que se debe tomar como *“ presupuesto fáctico previsto en la norma”* no puede ser otro que el momento que se perfecciona el despido (directo o indirecto), ya que en ese distracto es el que *da lugar al nacimiento del crédito indemnizatorio* previsto en cada artículo de la LCT. Sin embargo, en el caso de las multas, no necesariamente debe ser la fecha del despido; porque muchas multas dependen -para su nacimiento- del cumplimiento de algún requisito que se puede integrar o cumplir con posterioridad; y que si no se cumple, no nace el derecho al crédito que se trata. Por ejemplo, la multa del Art. 2 de la ley 25.323, exige -como condición para el agravamiento indemnizatorio- que el trabajador **“intime al empleador”**, que se encuentra en mora en el pago de las indemnizaciones. Dice la norma en cuestión: Art. 2: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”*.

Es decir, la norma legal exige, para que se configure y quede integrado el “presupuesto fáctico” que da lugar al nacimiento del derecho (agravamiento indemnizatorio), que el empleador sea fehacientemente intimado, luego de estar en mora del empleador, en el pago de las indemnizaciones nacidas del distracto (Arts. 128, 149, 255 bis y Cctes. de la LCT).

Así las cosas, cuando el empleador en mora, es fehacientemente intimado por el trabajador, para que le abone las indemnizaciones del despido (Arts. 232, 233 y 245 LCT), y el deudor no cumple, quedan “configurados todos los requisitos previstos en la norma, para el nacimiento del crédito” por agravamiento indemnizatorio. Y a partir de ese momento, considero que los derechos del actor (al agravamiento indemnizatorio), se deben considerar como “derechos adquiridos” a la luz de una ley vigente, en el momento en que *se cumplieron o integraron todos los presupuestos fácticos previstos en la norma, para la procedencia del crédito que se trate*. Y desde ese momento nace, se incorpora y se integra al patrimonio del acreedor (en sentido amplio), y también goza de la protección de la protección constitucional propia del derecho de propiedad (Art. 17 CN); y por tanto, no puede ser desconocido, sustraído de ese patrimonio (del acreedor), alegando la vigencia de una nueva ley posterior; so pretexto de haberse derogado ese agravamiento indemnizatorio, o crédito que se trate.

Aclarado todo lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las

características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

V. 3. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

V. 4. **Indemnización por fallecimiento (art. 248 LCT):** Las actoras Myrian Patricia Albornoz (en el carácter de cónyuge superstite del Sr. Ramón Alberto Martorell), Luciana de los Angeles Martorell y Myriam Tamara Martorell (en el carácter de hijas del Sr. Ramón Alberto Martorell) iniciaron la presente acción en el carácter de cónyuge superstite e hijas del Sr. Ramón Alberto Martorell, ex empleado del demandado Córdoba Walter Daniel y fallecido cuando el contrato se encontraba vigente con éste. Adjuntó acta copia fiel de la declaratoria de herederos que acredita la defunción y el vínculo mencionado.

La parte actora reclama de modo particular indemnizaciones de ley que surgen del escrito de demanda, al cual me remito en honor a la brevedad.

V.4.a. La parte demandada (el Sr. Córdoba) negó que deba suma alguna de dinero a la parte actora.

Respecto de la declaratoria de herederos, en la causa "Martorell Ramón Alberto C/S/ Sucesión" Expediente n° 9299/18 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III ra nominación, en dicha causa el Juzgado interviniente dictó **sentencia declaratoria de herederos el 06/03/2019**, determinando en el punto I) de la resolutive como herederos de Ramón Alberto Martorell, sin perjuicio de terceros, a **Myrian Patricia Albornoz en el carácter de cónyuge superstite y a Luciana de los ángeles Martorell y Myriam Tamara Martorell, en el carácter de hijas**. En el punto II se dispuso que el instrumento (la sentencia declaratoria de herederos) *no autoriza a actos de disposición*; quedando mediante esta acta acreditado el vínculo con el causante.

V.4. b. En primer lugar, tengo presente que el art. 248 de la LCT establece lo siguiente: "*En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador*" (la negrita me pertenece)

Teniendo presente lo *expresamente* dispuesto por la norma, debo destacar que el **derecho a cobrar la indemnización del art. 248 de la LCT es "iure proprio"**, lo que equivale a decir: "por su propio derecho", pues se trata de un derecho que nace a favor de un sujeto -en este caso los herederos del causante- *inmediatamente* a partir de un hecho determinado que, en este caso, sería la muerte del trabajador.

El crédito de esta naturaleza no forma parte del patrimonio de la persona que ha fallecido, sino que nació como consecuencia de su fallecimiento y pertenece a sus herederos, los que podrán reclamarlo -y percibirlo- solo con acreditar (i) el vínculo hereditario con el causante -no siendo necesario presentar la respectiva declaratoria de herederos porque se trata de un crédito *iure proprio*- y que dicho (ii) vínculo se encuentra dentro de los beneficiarios establecidos en la ley, sin que sea necesario el cumplimiento de las demás condiciones establecidas por la referida norma previsional

para obtener el derecho a pensión" (conforme CNTrab, plenario 280, 12/8/92, "Kaufman, José L. C/Frigorífico y Matadero Argentino SA", DT, 1992-B-1872").

En ese orden de ideas, es ineludible tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó doctrina legal al respecto y dispuso que: "*La remisión contemplada por el art. 248 de la LCT al art. 38 del Decreto Ley 18.037, tras la derogación de dicha norma (art. 168 Ley 24241) debe entenderse efectuada al artículo 53 de la Ley 24.241*" (cf. CSJT, Moreno Vda. De Yapur María Teresa vs. Caja de Seguros S.A. s/cobro de pesos", Sent. N°1020 del 02/08/2017).

En efecto, Ley N°24.241, en su artículo 53 -a diferencia del art. 38 del Decreto Ley N° 18037 derogado- elimina y restringe la lista de beneficiarios a los efectos de la pensión por fallecimiento estableciendo el siguiente orden de prelación: **a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. Además, se legitima a los hijos del causante, en concurrencia, con la concubina o viuda, según sea el caso, puesto que la única exclusión que prevé es entre la cónyuge supérstite y la concubina según se desprende del último párrafo de aquél artículo.**

En relación a esto último, la doctrina -que comparto- ha sostenido que: "*A los efectos indicados, el orden de prelación sería el siguiente: 1-La viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda el viudo. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con: a) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas.*" ("*Ley de Contrato de Trabajo*", Mario E Ackerman, Ed Rubinzal Culzoni, 2016, págs. 249/250), y "*por lo tanto, en nuestro criterio tienen derecho a percibir la indemnización prevista en la norma los siguientes sujetos: 1) la viuda (o la concubina), o el viudo (o el concubino), en concurrencia con: a) los hijos solteros*" ("*Ley de Contrato de Trabajo*", segunda edición actualizada, Raul Horacio Ojeda, Ed Rubinzal Culzoni, 2011, pag 509).

Consiguientemente, y dado que se encuentra acreditado hoy con el juicio sucesorio que tengo a la vista, que el fallecido (**Martorell Ramón Alberto**) era esposo de la **Sra. Myrian Patricia Albornoz** (actora) esta última tenía e derecho (iure proprio) para el reclamo de la indemnización del Art. 248 LCT.

V.4.c. Corresponde ahora que me expida en relación a la petición de inclusión como beneficiarios de las hijas mayores declaradas herederas.

Para ello debe armonizarse lo dispuesto por el art. 248 de la LCT con el art. 38 de la ley 18037 hoy derogado por el art. 53 de la ley 24241.

Cabe destacar que desde el punto de vista doctrinario no hay unanimidad en cuanto a que normativa debe aplicarse para la determinación de los "causahabientes". Hay quienes opinan que lo más razonable resultaría concluir que, en la actualidad, la remisión de juzgase efectuada a la normas vigente y aplicable en la materia que no es otra cosa que el art. 53 de la ley 24.241... Sin embargo, otra corriente de opinión (que es la que compartimos), por una razón u otra, considera subsistentes a los fines del art. 248 de la LCT el listado de la ley 18.037..." (cf. Raúl H. Ojeda "Ley de Contrato de Trabajo"- To.III- pág.506/507).

Jurisprudencialmente y en relación a esta temática se ha dicho que : " La ley ha establecido que las personas que tienen derecho a la percepción de la indemnización por muerte del trabajador, son las enumeradas en el art. 38 de la ley 18037 (t.o. 1974), que era la ley de jubilaciones y pensiones vigente al tiempo de la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo. Pero la remisión solamente se hizo para identificar a los legitimados como causahabientes con derecho a la indemnización, ya que el derecho es conferido por el art. 248 de la LCT " ...mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido..." . La suficiencia de la acreditación del vínculo para acreditar el

derecho, implica que el legislador ha mandado prescindir de los demás requisitos exigidos por la ley previsional para determinar la existencia del derecho al beneficio de pensión (requisitos de edad, estado civil, demostración de situaciones de hecho concurrentes, como la de haber estado incapacitado para el trabajo y a cargo del causante, u otras que excedieran la exigencia de acreditación del vínculo). Esta doctrina fue establecida por un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que resolvió que " ... En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 28017 (t.o. 1976) tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden y la prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma..." (CN Trab, en pleno, Plenario Nro. 280, 12/08/92, "Kaufman, José c/Frigorífico y Matadero Argentino S.A." D.T. 1992-B,p.-1872). No hubo consenso interpretativo desde la evolución del derecho previsional que desde la vigencia de la ley de contrato de trabajo ha modificado la determinación de las personas que están legitimadas para obtener el beneficio de pensión. La ley jubilatoria ha sido reformada y actualmente se encuentra vigente la Ley 24.241, cuyo art. 53 se refiere a esta materia significativa para el tema que nos ocupa, pues la enumeración de beneficiarios aparece restringida con relación a la norma anterior. Así, no aparecen mencionados los padres ni los hermanos del fallecido, que si estaban incluidos en el orden establecido por la Ley 18037. Ante esa modificación se plantea si la mención que hace el artículo 248 de la LCT al determinar las personas legitimadas para percibir la indemnización por fallecimiento son las enumeradas en el artículo 38 de la Ley 18037 o esta mención debe ser entendida como referencia a la norma previsional vigente que determine los beneficiarios del derecho a pensión, y en consecuencia la remisión estaría actualmente dirigida al artículo 53 de la Ley 24241. Frente a este problema una interpretación postula que el texto del artículo 248 incorporó a su letra la nómina de beneficiarios y el orden de prelación mencionados en la Ley 18037 (t.o. 1974) la que debe entenderse reproducida en su propio texto y que no supone un envío a las normas sobre pensión del régimen previsional, sin que las modificaciones posteriores de éste cambien el universo de beneficiarios tenido en mira por el legislador al sancionar la norma laboral (Machado, José Daniel, "La muerte y el contrato de trabajo" en Revista de Derecho Laboral, 2002-2, p. 155). En cambio, una interpretación que se postula como sistemática y dinámica del texto normativo ha entendido que la determinación actual del universo de beneficiarios del derecho indemnizatorio debe ubicarse en el marco del artículo 53 de la Ley 24241 como se ha resuelto en algún fallo (CNTrab, sala VI, 07/11/2002,"Rodríguez, Mart. c/ San Yago S.A." D.T. 2003-A, p 556). En esta causa se expresó que la cuestión de la legitimación para la procedencia de la indemnización por fallecimiento debe decidirse en base a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 24241, que es equivalente al derogado artículo 38 de la Ley 18037. El voto del Dr. De la Fuente agregó que:"...Admitir lo contrario significaría congelar o petrificar el contenido del artículo 248, cuando lo normal y conveniente es que este último se renueve de acuerdo a los cambios que experimente la norma objeto de remisión." En el caso resuelto la indemnización era reclamada por una hermana de la trabajadora fallecida. Sin embargo, aún no existe una jurisprudencia concordante que haya definido este tema, que permanece abierto a la interpretación jurídica..." ("Autos: Consorcio Edificio Roca c/Blanco Liliana Mabel s/Pago por Consignación" - Expte.Nro. A-2RO-725-L20- Cám.del Trabajo-Sala II-Mag.Votantes: María del Carmen Vicente; Diego Jorge Broggin y Gabriela Gadano).

También se ha dicho que "en líneas generales podemos afirmar que: 1) no puede leerse en el art. 248 de la LCT otra cosa que lo que dice; 2) si era intención de la reforma, la ley 24.241 debió haberlo previsto expresamente y ante el evidente silencio, no puede deducirse de esa omisión una tácita abrogación" (Raul Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo comentada, 2da edición, tomo III, art. 248- Ed. Rubinzal C.). En el "sub lite" encuentro que si seguimos el orden y prelación ya sea fijado por la ley 18037 - hoy derogada- o la ley vigente 24241, sólo tienen derecho los hijos que reúnan las condiciones allí exigidas conforme el orden y prelación también allí fijadas. Así la ley

18037, comprende con el siguiente orden y prelación a : 1) hijos e hijas solteras, hasta 18 años de edad; 2) hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente; 3) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente; 4) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad. 5) Los hijos en las condiciones del inciso anterior. Por su parte la ley 24241, comprenden: Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Las hijas aspirantes al beneficio, circunstancia que fuera objeto de la controversia que nos trae resultan: Myriam Tamara Martorell nacida el 25 de enero de 1995 (conforme poder ad litem agregado a fojas 29 del expediente digitalizado) y Luciana de los Ángeles Martorell nacida el día 09/07/1992 (conforme poder ad litem adjuntado a foja 30 del expediente digitalizado). Todas ellas a la fecha del fallecimiento del causante acaecido el 03 de septiembre de 2018, contaban, siguiendo sus fechas de su nacimiento, con edades que superaban ampliamente los 18 años. En efecto contaban con: 23 y 26 años respectivamente.

De otro lado no se ha invocado ni acreditado que se encontraran inmersos en circunstancias que les hubiere permitido acceder al beneficio, tales como incapacidad o estar a cargo del causante por razones de estudio.

Conforme con lo dicho los hijos mayores no estaban incluidos entre los beneficiarios al tiempo del deceso del causante. Tampoco se invocó y probó circunstancias que lleven a dejar el límite de edad fijado por la norma. En relación a la invocación del Plenario "Kaufman", entiendo que el mismo si bien no exige la acreditación de la edad sino únicamente el vínculo, encuentro que no resulta suficiente para dejar de lado el orden y sobre todo la prelación dispuesta por la ley en orden a los causahabientes con derecho al beneficio.

Concluyo con sustento en todo lo hasta aquí expresado que, Myriam Tamara Martorell y Luciana de los Ángeles Martorell, no se encuentran alcanzadas por beneficio previsto por el art. 248 de la LCT. Circunstancia, que conllevaba al rechazo de la petición. Así lo declaro.

V.5. Aclarado lo anterior, resta ahora determinar la procedencia del resto de los rubros reclamados por la parte actora, y en caso de proceder los mismos a quien le corresponde. En este sentido es necesario destacar que la diferencia entre heredero y causahabiente está en que los primeros son las personas que la ley civil prevé que continuarán la persona del de cujus siendo titular, acreedor o deudor de lo que éste era titular, acreedor o deudor al momento de su fallecimiento es decir suceden iure hereditatis; en cambio, los causahabientes son las personas que la ley ha definido que se beneficiarán con las indemnizaciones laborales por fallecimientos o se le trasladarán los beneficios previsionales, etc. que reciben por derecho propio. Determinado lo anterior corresponde precisar que los rubros que a continuación se describen corresponde a todas las actoras iure hereditatis, en razón de ser continuadores de la persona de la persona del causante. Así tenemos.

V.6. Haberes Julio, agosto y días de septiembre (año 2018): la parte actora tiene derecho a este rubro en razón de no constar en autos el pago de los mismos. Así lo declaro.

V.7. Diferencia de vacaciones gozadas (2016 y 2018), diferencia SAC proporcional (año 2016 y 2017) y diferencias salariales:

- **Diferencia de vacaciones gozadas y diferencia sac proporcional 2017 y 1er sac 2018:** No es procedente este rubro porque todo reclamo por diferencias salariales requiere como punto de partida pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, lo que no sucedió (mencionando solo el rubro), y el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones.

Incumbe a la actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global. Este defecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el art. 55, inc. e del CPL, cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas Así lo declaro.

- **Diferencias salariales y Diferencia Sac 2do semestre 2016:** Teniendo presente lo resuelto al tratar el tema de la categoría laboral y el despido, se constatan diferencias salariales a favor de la parte actora desde el mes de septiembre de 2016 al mes de junio 2018; por lo que cabe hacer lugar a este rubro.

Es decir, se constata que existe una diferencia entre lo que el trabajador percibió y lo que debió abonársele conforme lo declarado en esta sentencia, por lo que **cabe hacer lugar a las diferencias salariales** pagadas de menos. Así lo declaro.

Asimismo, en relación al reclamo de diferencias salariales, debo aclarar que, en lo referido a las sumas abonadas y efectivamente cobradas por tales conceptos, debe tenerse como percibido -en primer lugar- el importe que surge de los recibos de sueldo acompañados por la parte actora. En todos los meses en que no se encuentra el recibo presentado, corresponde estar a los dichos vertidos por la parte actora, volcados en la planilla de la demanda (foja 11 del expediente digitalizado.).

Constando que el Sr. Martorell estuvo deficientemente registrado en la categoría laboral, esta circunstancia genera a su favor las diferencias salariales durante los meses reclamados entre lo percibido y lo que debió percibir como “nivel profesional 5 categoría III”, jornada completa, fecha de ingreso 02/02/2004, egreso 03/09/2018; cuyos importes se calcularán y detallarán más adelante en la planilla respectiva, a la que me remito en honor a la brevedad. Todo ello, de conformidad con lo normado por los artículos 12, 260 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

V.8. SAC proporcional 2018: Al no constar acreditado su pago en autos, corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

V.9. Vacaciones no gozadas (2018): En virtud de la fecha en que se produjo el distracto (septiembre 2018), las características de la relación declaradas en esta sentencia, el rubro reclamado resulta procedente por no encontrarse acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

V.10. Ropa de trabajo: Corresponde desestimar el reclamo de este rubro en virtud de tratarse la ropa de trabajo, de elementos que se otorgan al trabajador no como retribución por el trabajo, sino que

obedece fundamentalmente a una obligación con sentido higiénico, tendiente a la preservación de la salud, no implicando una ventaja patrimonial, sino por el contrario, la implementación concreta del deber de seguridad del empleador.

Una vez terminada la relación contractual, no puede pedir el cumplimiento de tal obligación, por cuanto dicha prestación se impone para que el dependiente cumpla el servicio en condiciones dignas. Sumado a ello, es menester destacar que no surge de la convención colectiva aplicable a la actividad la obligación de compensar dinerariamente la falta de entrega de ropa de trabajo. Así, no resulta compensable en dinero, salvo cuando el convenio colectivo expresamente lo prevea en su articulado, fijando el quantum. Lo que no ocurre en el CCT que rige la actividad del Sr. Martorell Ramón Alberto. En consecuencia, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

V.11. Feriados y día del gastronómico: Respecto del reclamo donde la parte actora expresa textualmente: “FERIADOS Y DIA DEL GASTRONÓMICO: 34 jornales al 100%”, desde ya adelanto que el mismo no debe prosperar; toda vez que al concretarse ese reclamo puntual, la parte actora **no ha cumplido con la exigencia procesal que nace del Art. 55 inc. 5 del CPL;** esto es, realizar la petición o reclamo en “**términos claros y precisos**”.

Digo esto, porque la parte actora no ha explicitado datos relevantes para que la demandada pueda defenderse de la procedencia de dicho rubro, y contradecir el mismo.

En efecto, considero que en todo reclamo que se realiza, incumbe la parte actora formular (en su demanda), la enunciación clara y circunstanciada de los presupuestos fácticos que justifican su reclamo, y no una simple y genérica mención a una ley (feriados y día del gastronómico.). Es más, el convenio colectivo en cuestión, contempla por un lado feriados y días no laborables y por otro día del gremio, y ambas se basan en presupuestos fácticos diferentes. Así las cosas, considero que la parte actora -en el caso concreto- primeramente no identifica a qué feriados o días no laborables se estaba refiriendo; esto es, si reclama feriados y días no laborables, o si reclamó día del gremio; o si reclamó por ambos artículos; no siendo claro el reclamo efectuado; no pudiendo este Magistrado, suplir la omisión, por cuanto no solamente quebrantaría el principio de congruencia, sino que también lesionaría el derecho de defensa de la contraria. Es decir, considero que la parte actora mínimamente debió explicar, fundamentar, y formular su reclamo en términos claros y precisos, conforme lo exige el Art. 55 inc. 5 del CPL; y agregar la planilla discriminada por cada uno de los rubros; no siendo válida una planilla que incluya “feriados y días del gastronómico” (destaco la expresión en “singular”), sin especificar -lo reitero- cuál fue el reclamo que requiere en autos.

Dicho en otras palabras, considero que la parte actora **debía brindar -por un lado- los elementos o presupuestos fácticos suficientes, en los cuales se sustentaba su reclamo; y por el otro lado, debía individualizar si reclamaba feriados y días no laborables, si reclamaba día del gremio, o ambos a la vez; y confeccionar la planilla discriminada de cada una de ellas, determinando el importe reclamado por cada una de ellas.**

La ausencia de esos elementos básicos, no solo impidieron el correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, sino que -además- impiden a este Magistrado decidir sobre una petición que no fue concretada en términos claros y precisos, ni se acompañó la planilla respectiva del rubro, o de los rubros, reclamados. Es más, este Magistrado no logra dilucidar cómo llegó la actora a los números que consigna en su planilla, sin dar mayores precisiones.

Así las cosas, considero que era necesario contar con un detalle mínimo respecto del reclamo formulado; como para poder entender la cuantía del importe pretendido; requisito éste, que resulta incumplido en el caso que nos ocupa, donde la parte actora se limitó a realizar un reclamo del monto de un modo global, sin discriminar como llega al mismo.

Así las cosas, considero que ese no cumple con las exigencias mínimas que impone el Art. 55 incisos 3 y 5 del CPL; y al mismo tiempo no solamente impiden a la parte demandada ejercitar su

derecho de defensa, sino que -lo reitero una vez más- también impiden a este Magistrado decidir sobre el punto reclamado en el caso concreto.

En mérito a lo expuesto, considero que dado los déficit apuntados (incumplimiento de las previsiones del Art. 55 incs. 3 y 5 CPL; con lesión al derecho de defensa en juicio, al impedir entender cómo se llega a la cuantificación global del reclamo), **el mismo no debe prosperar**. Así lo declaro.

V.12. Seguro de vida gremio UTHGRA: Resulta de pronunciamiento abstracto e inoficioso tratar este rubro, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y UTGGRA, el cual fue homologado conforme surge de la sentencia con fecha de resolución el mes de noviembre de 2024 agregada en autos.

V.13. Seguro de vida colectivo obligatorio (Dcto 1567/74): El Decreto 1567/74 dispuso con carácter obligatorio un seguro de vida para el caso de muerte de los trabajadores, cuyo costo se halla a exclusivo cargo del empleador, por un monto fijo con ajuste anual automático (art.1°). De acuerdo con la Reglamentación dispuesta por Resolución N° 30.729/05 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura alcanza al “riesgo de muerte e incluye el suicidio como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia” (art.1°), con excepción de los trabajadores rurales -cubiertos a este respecto en los términos de la ley 16.600- y los trabajadores contratados por un término menor a un mes (art.2°); en tanto que las pólizas “serán tomadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada, que se encuentre inscrita en el Registro Especial de carácter público que lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación”. No resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto por el art. 3° del Decreto 1567/74 que establece: “la falta de concertación del seguro hará directamente responsable del pago del beneficio al respectivo empleador”, mientras que por el art. 17 de la Reglamentación, “el empleador será directamente responsable por el pago del beneficio ante la falta de concertación del seguro”, como que “la suspensión del seguro, por falta de pago o pago insuficiente del premio y la consecuente rescisión en su caso, hará directamente responsable al empleador por el pago del beneficio...”.

Conforme surge de los recibos de sueldo adjuntados por la parte actora, el empleador Córdoba Walter Daniel no contrató el seguro de vida obligatorio y en razón de ello resulta responsable y en consecuencia corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

V.14. Indemnización art. 1 ley 25.323: La parte actora reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, nuestra Corte local tiene dicho que: “la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.” Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: Art. 10. “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.” (la negrita me pertenece).

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto, las que me conducen a sostener que la interpretación de ambos artículos conducen -en el caso que nos ocupa- a la procedencia de la indemnización reclamada; sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a la finalidad de las mismas, que no es otra que combatir y castigar el empleo total o parcialmente clandestino y las registraciones en especie (por perjudicar ello al propio trabajador y al Sistema de la Seguridad Social (a la sociedad)).

La LNE está dirigida a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales, es decir, la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.

En ese contexto, cuando el empleador registra en una relación laboral, pero solo parcialmente, por ejemplo, y como sucede en el caso, por abonar al trabajador un importe inferior al que verdaderamente le correspondía al trabajador, debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323 porque ello no solo perjudica al trabajador (se registra un salario menor y, consecuentemente, se realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, incluyendo a los jueces. Mirar para otro lado, cuando un empleador sistemáticamente registra, voluntariamente o no (a la ley laboral le resulta indiferente el aspecto subjetivo), en forma incorrecta o errónea la "remuneración del trabajador" en sus libros, y con esa errónea registración "paga menos" no solo de lo que debía pagar por "remuneración", sino también por "aportes y contribuciones", ese empleador debe ser sancionado, y el trabajador debe recibir el importe de la sanción o multa, o indemnización (sea cual fuera el nombre que se prefiera), que contempla el art. 1 de la ley 25.323.

Y ello es, o debe, ser así, sencillamente porque lo que se trata de lograr es que cada vez haya menos empleo en negro, o empleos deficientemente registrados; y claramente existe una deficiencia en la registración del "contrato de trabajo" (como sucede en el caso de autos), cuando se registró una remuneración menor al que le correspondía registrar (y pagar) al trabajador que laboró una jornada completa.

En definitiva, considero que corresponde aplicar la multa del Art. 1 ley 25.323, también en los casos -como el presente- en que la "empleadora" registra -y paga- (en sus libros y la documentación laboral), una remuneración inferior a la que efectivamente debió percibir el trabajador conforme a una categoría de restaurante superior y jornada completa de trabajo.

En ese orden de ideas, existen algunos fallos en los que, con criterio que comparto, en forma correcta han entendido lo que vengo proponiendo y fundamentando en el sentido de realizar una aplicación hermenéutica y finalista de la ley en cuestión.

Así, se dijo que: "Puesto que la víctima del evento dañoso contemplado en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013, no es solo el trabajador, sino también el sistema de seguridad social que se pretende engañar o eludir, se hace necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan este tipo de conductas, por lo que el art. 10, resulta aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley, no sea solo entre lo registrado y lo percibido, sino también entre lo registrado y lo devengado, pues de otra manera, resultaría ajena a la sanción y a la reparación, una gran franja de trabajadores" (CNAT, Sala VIIª LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"; Sentencia del 14/02/2013. Cita MICROIURIS: MJ-JU-M-78407-AR | MJJ78407

| MJJ78407) (lo destacado me pertenece).

Finalmente, dada la claridad de los conceptos -que íntegramente comparto- y que fueron vertidos por la Dra. ESTELA MILAGROS FERREIRÓS (Vocal de la Sal VIIª de la CNAT), en su voto en los autos "LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO", Sentencia del 14/02/2013 (antes citada), me permito transcribirlos la parte pertinente de los mismos: "Con respecto a este tipo de registración falsa, en el ítem de la remuneración, hemos visto, con frecuencia, que, una forma de fraude, que ha comenzado a difundirse, en este sentido, es ubicar al trabajador con una remuneración inferior, no ya a la percibida, sino a la devengada, con lo cual no solo cobra menos de lo que le corresponde, sino que, además, se produce una «conurrencia» entre el pago omitido en plenitud y los aportes no retenidos y efectivizados, dando lugar a una falsedad y daño, aún mayores que los estrictamente previstos, cuando se prevé la regularización del empleo no registrado".

No falta, quien se opone a esta interpretación por considerar que estamos hablando de multas, y que las mismas son sanciones que no admiten flexibilidad alguna, empero, tengo para mí, que, en el caso, nos encontramos frente a una evasión tributaria laboral, fruto de un fraude, que acompaña también una violación expresa de la ley.

Además, la ley habla de indemnizaciones (no de multas), las que corresponden con la existencia de un daño, resultando ocioso enumerar ahora, los daños producidos al trabajador cuando se omite o se falsifica su registración.

Con mucho respeto, discrepo con quienes entienden que estamos en presencia de multas, en estos artículos 8, 9 y 10 de la LNE, y que, por tanto, su aplicación debe ser rígida.

Contrariamente a ello, considero que la norma, produce una institución de acople, que engancha la sanción y la reparación, que no deja de ser tal, por más que no requiera la prueba del daño por parte del dependiente afectado.

Es ese andarivel de la interpretación, a la luz de los principios laborales, cabe recurrir, en este caso, a la norma más favorable, en caso de duda. Se trata, según propugna Fernández Madrid: «de la interpretación más valiosa, de acuerdo a la finalidad protegida» (Tratado Práctico, t. I, pág 223)

A fuerza de ser sincero, deseo señalar que no sé si fue esa la intención del legislador, pero lo cierto es que, las leyes, una vez lanzadas al mundo jurídico toman vida propia y deben ir aprehendiendo, hasta que nazcan nuevas normas, aquellos casos no contemplados, que fueron ideados a posteriori, a fin de no convalidar aquello de «hecha la ley, hecha la trampa»; situaciones ideadas a la sombra de un resquicio y como burla a la tésis del instituto.

Toda ley, se va abriendo, a posteriori de su sanción, como un abanico, que, a su paso, arrastra los ilícitos, no solo expresos, sino también presuntos. En nuestro análisis, valga recordar la existencia del trabajo «en negro», del trabajo «en gris», del trabajo «marginal», etc.

En este andarivel, se ha señalado, por el más alto tribunal, que: «Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación, indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país.» (Fallos: 131;227, 19/9/58). Ver trabajo completo de mi autoría «Ley de Empleo - Regularización Registral - Sanciones - Tésis Normativa- Fraude - Ley Penal Tributaria en lo atinente a los Recursos de la Seguridad Social», Publicado en Doctrina Laboral y Previsional, ERREPAR, n° 326, octubre 2012, pág 1035".

En definitiva, y por los motivos expuestos precedentemente, y teniendo en cuenta que el Sr. Martorell se encontraba deficientemente registrado (respecto de la fecha de ingreso y la categoría laboral), considero que en el caso que nos ocupa corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el Art. 1 ley 25.323. Así lo declaro.

V.15. Indemnización art. 2 ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo el 03/09/2018, **no consta en la causa que la parte actora hubiese cursado intimación fehaciente al deudor-empleador moroso para que le abone las indemnizaciones de ley**, razón por la cual no corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

V.16. Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que "*El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*". Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una "intimación", la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados "*Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos*" Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: "*resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)*".

En consecuencia, no surgiendo de las constancias de autos, como del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora como documentación original, que la parte actora haya intimado a la entrega de los certificados correspondientes de acuerdo a los parámetros antes citados a Córdoba Walter Daniel (empleador del Sr. Martorell), considero que **corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio**. Así lo declaro.

V.17. Multa 132 Bis LCT: Corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual".

Pues bien, el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados.

Planteada así la cuestión, e independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar el actor, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador -formulada la intimación por la parte actora- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma.

Ahora bien, resulta que se ha acreditado en autos, a través del informe de AFIP agregado en fecha 20/12/2023 en el CPA N°2 y en la misma fecha en el CPD N°2 que la accionada cumplió con su obligación de aportar a dicha entidad los importes retenidos por ella y pertenecientes a la actora.

A más de lo anterior, correspondería también su rechazo por cuanto la parte accionante no ha invocado, menos acreditado, qué importes le habría retenido el empleador -y que este último no los habría ingresado (o no los ingresó parcialmente)- al organismo recaudador frente a la prueba informativa de AFIP antes mencionada, en su escrito de demanda. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro.

V.18. Multa art. 8, 9 y 11 ley 24.013: Con respecto a este rubro reclamado, no corresponde hacer lugar al mismo ante el incumplimiento de la notificación (de requerimiento de registración) simultánea al empleador y a la Afip dispuesto en el Art. 47 de la Ley 25.345. Así lo declaro.

En este sentido la jurisprudencia que comparto sostiene *“El actor reclama el art.8- Ley 24.013-, multa por empleo no registrado y por registración en fecha posterior. El Art.8 refiere a la situación de ausencia total de registración; debiendo suponer que el tercer reclamo citado hace referencia al art.9 que regula el supuesto en el cual el empleado es registrado pero con una fecha de ingreso posterior a la real El informe de la AFIP, que no fuera impugnado, donde expresa que NO SE VERIFICA relación laboral entre la empleadora y el empleado verificándose que este último se encuentra inscripto ante la AFIP desde 04/92 adhiriéndose al monotributo el 05/02 la cual se encuentra vigente. A su vez obra ..constancia de alta temprana con sello de recepción de AFIP del 10/03/2006, que por la cantidad de fojas integrantes del informe referenciado, integra el mismo y concuerda con la presunta fecha del mismo (ya que no la indica solo su cargo electrónico). Este informe es puesto a conocimiento las que nada observan ni aclaran del mismo. Surge una contradicción evidente entre el informe negativo de la AFIP y la copia adjunta de alta temprana autenticada de la cual surge que el actor fue dado de alta el 01/11/2003. No obstante esto, la existencia de un alta temprana no es la prueba a la que hacen mención los artículos 7 y 18 de la LNE, que disponen que solo se considera que el contrato de trabajo se encuentra registrado cuando el empleador inscribe al trabajador en el Libro del art.52 LCT y en la documentación pertinente de acuerdo a las normas particulares y de los organismos de seguridad social. En consecuencia, no habiendo exhibido libro de registro único, ni registraciones laborales de ningún tipo, donde se registre al actor con los extremos que exigen las normas referidas, debo considerar que el mismo no se encontraba registrado en ninguno de sus extremos. La procedencia de las indemnizaciones de la Ley 24013 se hayan sujetas al cumplimiento de las pautas taxativamente contempladas en el art.11 LNE. Estos dos recaudos son: 1) que el trabajador intime al empleador conforme el art.11 LNE lo que implica cumplir los requisitos de dicha norma, 2) remitir no después de 24 horas hábiles a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador. Este ultimo recaudo introducido por el art.47 de la Ley 25345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art.11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, en especial la promoción y regularización de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras En consecuencia, no estando cumplido los recaudos legales, cabe rechazar la procedencia de las multas de los arts. 8 y 9 LNE. DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO”. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1. CORREA POSSE MIGUEL GABRIEL Vs. ZAMORANO MARIA GRACIELA S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 174 Fecha Sentencia 20/10/2013.*

Planteo de prescripción interpuesto por la demandada

A fs. 1 in fine del escrito agregado en fecha 22/03/2021, la demandada Strada dejó planteada la prescripción por reclamos que pudieron exceder lo establecido por la ley para formalizar la demanda en los siguientes términos: *“No se especifica en la demanda los períodos en los cuales habría tenido desempeño para el actor y consecuentemente eventual vinculación con esta parte, razón por la cual dejo planteada prescripción por reclamos que pudieran exceder lo establecido por la ley para formalizar demanda”*. De esta manera el planteo de prescripción es de modo genérico e impreciso.

Así las cosas, considero que la falta de precisión y claridad respecto de los rubros sobre los cuales plantea la prescripción, como así también la fecha de cómputo del plazo de inicio del curso de la prescripción en cada caso y respecto de cada período reclamado debían ser necesariamente ser alegados (claramente expuestos) por la parte interesada al oponer la defensa, pues de admitir de esa forma el planteo se estaría quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, sino también el derecho de defensa de la actora, y la garantía de debido proceso legal.

Es decir, la parte accionada nunca expresó que rubros se encuentran prescriptos y desde cuándo corre el plazo para computar la prescripción de cada uno de los créditos y, en el caso de considerar prescripta cada diferencia, lo que -insisto- tampoco la identificó de modo concreto (ni por diferencias, ni por períodos, ni por montos), lo que pone en evidencia la falta de debida fundamentación de la defensa, lo que me obliga a su rechazo.

Sobre el tema, me parece muy importante recordar y recalcar que la prescripción no puede **“ser dictada de oficio por el juez”**.

Sin embargo, sí debe ser aplicada por este en forma correcta, si la parte ha efectuado el planteo debidamente fundado y circunstanciado. Pero para que el magistrado pueda abordar y examinar ese planteo de prescripción, y encuadrarla en su caso correctamente, debe contar con los elementos mínimos para proceder a su examen, a saber: identificación concreta del crédito o rubro (que se considera prescripto), monto de dicho crédito, la “fecha de inicio del cómputo” (a partir de cuándo debe comenzar a computarse el comienzo del plazo de prescripción), indispensable para verificar si un crédito está prescripto, o no, y finalmente, ello permitiría saber cuál sería la fecha en que se considera cumplido el plazo (para admitir, o no, la defensa). Es decir, esos datos, resultan indispensables para poder decidir, si un crédito -en concreto- está, o no, prescripto.

En otras palabras, dichos elementos que hacen a la debida fundamentación del planteo (y son todos de naturaleza fáctica), no pueden ser suplidos por el Juez, ya que ello equivaldría, ni más ni menos, a aplicar la prescripción de oficio, quebrantando el principio dispositivo, de congruencia, y el derecho de defensa de la parte contraria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

VI. TERCERA CUESTION: SOLIDARIDAD DE LA CODEMANDADA (STRADA CARINA ANDREA). EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

VI.1. La parte actora sostuvo que el Sr. Martorell (fallecido en autos) trabajaba como mozo en el conocido bar La Cosechera (actualmente Il Postino), que luego sería vendido por su antiguo titular, esposo de la Sra. Strada Carina, en el año 2004, continuando luego ésta última con la explotación del bar Dulce y Picante, aunque por medio de testaferros como el Sr. Walter, que era quien figuraba inscripto ante los organismos de recaudación, pero en realidad se desempeñaba como mozo en el mismo bar o en otro que le pertenecía a la Sra. Strada.

VI.2. Por su parte, la Sra. Strada Carina planteo excepción de falta de legitimación pasiva, en razón de manifestar que no existía con el Sr. Martorell Ramón Alberto una relación de dependencia que

haga nacer la obligación de abonar indemnizaciones de ley conforme se describe en el escrito de demanda, indicando que de los recibos de sueldo surge que el Sr. Martorell trabajó bajo dependencia del Sr. Córdoba Walter Daniel

VI.3. Por su parte, el Sr. Córdoba Walter Daniel brindó su versión de los hechos reconociendo que existió un vínculo laboral con el Sr. Martorell Ramón Alberto, pero no con las características denunciadas por la parte actora en su escrito inicial, indicando las características de la relación laboral.

V.4. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 322 CPCC -ex art. 302-, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

V.5. Aclarado lo anterior, recaía en cabeza de la parte actora (Albornoz Myrian Patricia, Luciana de los Ángeles Martorell y Miriam Tamara Martorell) la acreditación fehaciente de los hechos invocados en su escrito de demanda, lo cual -desde ya puedo adelantar- sí lo hizo.

Ello consta de las siguientes constancias de autos:

V.5.a) De la prueba testimonial, surge que el Sr. Pérez José Luis (cocinero) habría prestado servicios para Strada Carina y Córdoba Walter Daniel y que eran estos quienes le impartían las órdenes y conversaba la dirección técnica. Así, el testigo Pérez José Luis cuando se le preguntó *“Por las generales de la ley”* (pregunta n°1), *“Para que diga el testigo si conoce a las actoras y al Sr. Martorell Ramón Alberto. De razón de sus dichos”* (pregunta n°2), *“Para que diga el testigo si conoce a los demandados Strada Carina y Córdoba Walter Daniel. De razón de sus dichos”* (pregunta n°3), *“Para que diga el testigo si sabe y le consta el lugar en donde Martorell Ramón Alberto prestaba servicios. De razón de sus dichos”* (pregunta n°4), *“Para que diga el testigo, si sabe y le consta para quien o quienes prestó servicios el Sr. Martorell Ramón Alberto. De razón de sus dichos”* (pregunta n°6), *“Para que diga el testigo si sabe y le constan las tareas que realizaba el Sr. Martorell Ramón Alberto. Detalle las mismas. De razón de sus dichos”* (pregunta n°7), *“Para que diga el testigo si sabe y le consta bajo las órdenes de quien trabajaba Martorell Ramón Alberto”* (pregunta n°11), dijo: **“trabajaba con Carina Strada”** (respuesta dada a la pregunta n°1), *“si lo conozco por que era mi compañero de trabajo”* (respuesta dada a la pregunta n°2), **“Ellos eran mis patronos, a Walter no lo conocí pero lo nombraban mucho en el bar”**(respuesta dada a la pregunta n°3), *“Trabajaba en la Junín y San Martín en el bar Dulce y Picante”* (respuesta dada a la pregunta n°4), **“Para Carina Strada y para su hija Paula”** al preguntársele como sabe, contestó **“Por que yo trabajaba ahí, yo era compañero de trabajo de Alberto, es mas yo también lo conozco a Don Francisco, al esposo de la Sra. Carina y de su hija Paula, conozco el Bar”** (respuesta dada a la pregunta n°6), *“El era cajero, y también encargado y cuando estaba lleno el bar el se encargaba de las mesas, por que siempre había un solo mozo que era Julio, que era mi compañero también, y por ahí no daba a basto y se quedaba la Sra. Strada Carina en la caja”* luego, al preguntársele como lo sabía, contestó **“Por que yo trabajaba ahí, le describo el bar, ahí en la cocina tiene una salida que viene a ser la gaurdería, en la parte de la cocina, ahí salíamos”** (respuesta dada a la pregunta n°7), **“Carina Strada que era mi patrona también”** (respuesta dada a la pregunta n°11).

A su vez, al momento de contestar las aclaratorias de la Dra. Quintana (letrada apoderada de la parte actora) (1) Para que repita la respuesta dada a la pregunta n°5 y describa las actividades que realizaban las demandadas, el Sr. Perez contestó: **“1) Si, ellos eran los dueños y Carina Strada era la dueña con su hija Paula”**.

Previo a analizar el testimonio rendido, corresponde analizar la tacha interpuesta por la parte demandada (Strada Carina), quien tachó al compareciente en su persona por afirmar haber sido

empleado de la Sra. Strada, indicando conocerla, evidenciando una clara animosidad contra la misma con intencionalidad de incluirla en una relación laboral que le resulta ajena, siendo estas afirmaciones una mera reproducción de los dichos de la parte actora en su escrito de demanda. Por otro lado afirmó trabajar para Carina Andrada, nombre que repitió a lo largo de todo su relato, puntualmente en la pregunta n°3 cuando se le leyó quienes eran los demandados en la causa, lo que luego fue corregido por la letrada de la parte actora, cambiando la denominación de su supuesto empleador por Strada. Esta circunstancia es generadora de duda, ya que si se trataba de un trabajador de larga data (2 o 3 años) no puede desconocer el nombre de quien dice haberlo contratado. Asimismo, lo tachó en sus dichos al entender que declararon en sentido favorable de la parte actora, siendo sus declaraciones netamente parciales .

Corrido traslado de ley, la parte actora contestó las tachas interpuestas solicitando su rechazo.

En primer lugar, si bien la parte demandada ofreció como prueba que la AFIP remita informe del historial laboral de Sr. Perez José Luis (el cual fue agregado en fecha 08/04/2024 en el expediente n° 1602/19-A4-I1) del cual no surge que este último haya sido empleado de los demandados, ello no obsta a considerar su testimonio como válido, ya que al brindar sus declaraciones dijo ser cocinero y brindó detalles específicos del Bar, que solo un empleado que trabajó allí podría haber mencionado, como ser la distribución del bar, nombre del mozo que trabajó allí (Julio), que Paula era hija de Carina Strada y que el nombre del esposo de la Sra. Strada era Francisco, entre otros detalles específicos.

En segundo lugar, puedo observar que las tachas se apuntan contra los “dichos de los testigos”, a los que se consideran interesados, parciales y de complacencia con la actora; lo cual -en la forma en que está expuesto- que llega a constituir una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo una suerte de disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, que no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente; ya que esas impugnaciones sobre lo que sería la valoración de los dichos debe realizarse en los alegatos. Al respecto, se ha dicho que: *“Las tachas que en contra de los testigos deduce la parte accionada devienen improcedentes. Ello así por tratarse el planteo, no de una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz. Según surge de las actas de autos la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos e hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se explayaran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos.”* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - BARSENA SANDRA MABEL Vs. ALDERETE MARIA GRACIELA Y O. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 14/12/2012).

En definitiva, y para concluir con el análisis y resolución de las tachas del testigo (en los dichos), por considerarlos subjetivos y complacientes, no debe ser admitida en el caso concreto en examen; todo ello, sin perjuicio de examinar las declaraciones con mayor estrictez; y por lo tanto, corresponde proceder al rechazo de las tachas articuladas. Así lo declaro.

Por otra parte, es preciso destacar que el Sr. Perez José Luis, al ser un **testigo único**, su declaración **debía ser clara, contundente y categórica (ya que debe ser examinada con mayor rigurosidad)**, como

para convencer a este sentenciante -valorando la misma conforme las reglas de la sana crítica y conjuntamente con el resto del material probatorio- sobre la cuestión controvertida de autos.

Al respecto es pertinente recordar que nuestra Corte sostuvo que: “la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica conf. CSJT, sentencia N°217 del 30/3/2004” (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. S/indemnizaciones”, sent. N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sent n° 463 del 21/5/2014. También se ha dicho en sentido concordante que “la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio” (C. Nac. Trab., sala IV, 17/10/2006, “Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática”, LLO); que “la máxima ‘testis unus testis nullus’ no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos del testigo único teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis”. (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, “Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedrera 596”, LLO) y que “es justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó un trabajador en virtud del desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por su empleador ante un reclamo de regularización de la situación laboral, si de las declaraciones testimoniales surge en forma coherente, precisa y concordante, la prestación de tareas en el local que explotaba el empleador.” (C. Nac. Trab., sala II, Fecha: 30/03/2012, “Durante, Pedro c. Novelli, Rodolfo Alberto s/despido”, LL 2012-C, 575). La demanda de indemnización por despido no puede rechazarse entonces solo porque haya habido un único testigo, máxime en casos de relaciones laborales no registradas, en los cuales la prueba de testigos adquiere una mayor relevancia. Como ha dicho la Cámara Nacional del Trabajo, “en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”, (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, LLO). Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Diaz Cecilia Lorena Vs. J.C. Moreno y Moreno Gustavo Marcelo s/Despido. Nro. Sent: 34 Fecha Sentencia 11/02/2015.

En el presente caso considero que el testigo fue claro y brindo detalles específicos del lugar de trabajo, identificando a sus empleadores y a quienes le daban órdenes.

Resuelto lo anterior, analizaré *infra* el testimonio antes citados con el resto de la pruebas producidas en autos. Así tenemos que:

V.5.b) Del informe emitido por la AFIP (agregado en fecha 20/12/2023 en el CPA N°2) surge que en el mencionado organismo la Sra. Strada Carina Andrea y el Sr. Córdoba Walter Daniel declararon actividades similares (la Sra. Strada servicios de expendio de bebidas en bares y el Sr. Córdoba servicio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador N.C.P), coincidiendo también en el estudio contable contratado, lo que surge de la dirección de correo electrónico declarada, el cual es estudiocontablegr@hotmail.com.

V.5.c) Asimismo, del informe emitido por la Dirección General de Rentas (agregado en fecha 28/12/2023 en el CPA N°2) no solo surge coincidencia de las actividades declaradas por la Sra. Strada Carina Andrea y por el Sr. Córdoba Walter Daniel (la Sra. Carina Andrea declaró como actividad Bar y el Sr. Córdoba Walter Daniel “servicios de pizzerías” “fast food y locales de venta de comida y bebidas al paso) sino que además la Sra. Strada inscribió en fecha 28/10/1994 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en fecha 01/01/1994 el Impuesto para la Salud Pública, precisando dicho informe que a la fecha en que se realizó el mismo (28/12/2023) no se encontraba reinscripta conforme normativa legal vigente, a diferencia de lo que sucede con el Sr. Córdoba Walter Daniel quien registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el 04/06/2002 y en el Impuesto para la Salud Pública desde el 01/01/2006.

De esta manera resulta evidente no solo que ambos realizaban prácticamente la misma actividad, sino que la misma fue iniciada en un principio por la Sra. Strada Carina Andrea, surgiendo de ello

una presunción de que el Sr. Martorell comenzó a trabajar para la Sra. Strada Carina y luego para el Sr. Córdoba Walter Daniel (cuando dejó de inscribir su actividad la Sra. Strada en la DGR) pero siempre impartiendo órdenes la primera bajo la apariencia de ser el segundo, ello conforme en conjunto a las pruebas aportados y a lo declarado por el testigo Pérez.

V.5.d) En la prueba confesional en donde debía comparecer el Sr. Córdoba Walter Daniel y la Sra. Strada Carina, debido a su incomparecencia injustificada, se procedió a la apertura del sobre de pliego de posiciones presentada por la parte actora, solicitando ésta última la aplicación del art. 325 del CPCYC supletorio al fuero.

Respecto a la confesión ficta de la demandada, me parece oportuno tener presente la Jurisprudencia que comparto, que tiene dicho: “Se ha dicho asimismo respecto del artículo 325 del CPCC que 'Del texto de la propia norma procesal se desprende, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios. En este sentido, ha expresado en reiterados precedentes esta Corte: 'respecto a la absolución de posiciones, *la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte*' (CSJT sentencia N° 677 del 11 de agosto de 2005 'Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros') (CSJT, 'Salinas, Miguel Ángel vs. Tucma S.R.L. s/ Cobros', sentencia N° 1231 del 22/11/2006; en igual sentido 'Valdez Luciano vs. Robledo Luis Genaro s/ Cobro de pesos', sentencia N° 574 del 17/8/2011; 'Cruz José Arnaldo vs. Seguridad VIP S.R.L. y otro s/ Despido', sentencia N° 577 del 24/7/2012). También ha expresado este Tribunal respecto de la presunción prevista en el art. 325 del CPCyC, que 'La confesional tácita 'tiene un valor probatorio diferente al de la expresa ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver'. Estamos en *presencia de una presunción judicial relativa ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CRUZ HUGO VICTORIANO Y OTROS Vs. VOSAHLO MARIELA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 240 Fecha Sentencia 12/03/2018).

Dicho esto, atento a la incomparecencia injustificada de los citados a absolver, pese a estar debidamente notificados, considero que corresponde aplicar el apercibimiento del art. 325 del CPCyC supletorio, y tener en cuenta las siguientes posiciones, las cuales se tienen como ciertas, de acuerdo al apercibimiento aplicado, respecto del Sr. Córdoba Walter Daniel: 2) Jure el absolvente que es verdad que es dueño del Bar Dulce y Picante. 4) Jure el absolvente que es verdad que se encargaba de la organización y administración del bar en cuestión. 5) Jure el absolvente que es verdad que era mozo en el bar la cosechera. 6) Jure el absolvente que es verdad que actualmente continúa la explotación comercial del bar bajo otro nombre. 8) Jure el absolvente que es verdad que la Sra. Strada Carina era su empleadora. 9) Jure el absolvente que es verdad que a veces atendía la caja del bar dulce y picante, la hija de la Sra. Estrada. 10) Jure el absolvente que es verdad que conoció al difunto esposo de la Sra. Estrada; y respecto de la Sra. Strada Carina: 2) “Jure el absolvente que es verdad que es dueño del Bar Dulce y picante”, 3) “Jure el absolvente que es verdad que Martorell Ramón Alberto prestaba servicios como cajero en el bar de su propiedad”, 4) Jure el absolvente que es verdad que se encargaba de la organización y administración del bar en cuestión. 5) Jure el absolvente que es verdad que era dueño del bar la cosechera. 6) “Jure el absolvente que es verdad que actualmente continúa la explotación comercial del bar bajo otro nombre”. 8) Jure el absolvente que es verdad que el Sr. Córdoba Walter Daniel, atendía el bar dulce y picante, como mozo. 9) Jure el absolvente que es verdad que Córdoba Walter Daniel trabajaba para Ud. 10) Jure el absolvente que es verdad que su difunto esposo era el dueño del Bar la cosechera hasta el año 2004.

Con respecto a la confesión ficta, me parece importante agregar que existen otras pruebas (testimoniales, informativa de AFIP, informe de la Dirección General de Rentas), que corroboran la

posición de la parte actora en autos; es decir, la confesión ficta no es analizada y valorada en forma aislada, sino en forma conjunta e integral con las otras pruebas producidas en la causa, antes referidas.

V.6. Ahora bien, las constancias de autos antes analizadas me permiten arribar a la conclusión de que el Sr. Martorell no solo prestó efectivamente sus tareas -en forma regular, normal y habitual- para el Sr. Córdoba Walter Daniel -lo cual incluso se encuentra reconocido por ambas demandadas-, sino que **lo hizo desde que inició su relación laboral (02/02/2004) en el mismo lugar (Bar Dulce y Picante), y cumpliendo las mismas tareas.** Sobre esto me explayaré infra.

A su vez, también puedo concluir no solo que el Sr. Martorell prestó servicios efectivos durante todo ese lapso de tiempo, sino también -lo reitero- que siempre lo hizo **por orden y cuenta de la Sra. Strada Carina, la cual tenía la dirección técnica de la relación laboral, dando órdenes al trabajador.** Ello surge acreditado con los dichos del testigo Pérez José Luis, quien en la respuesta dada a la pregunta n°6 y n°11 de audiencia testimonial agregada en fecha 27/02/2024 en el CPA N°4 manifestó que **la Sra. Strada era quien impartía órdenes, manifestando tener conocimiento de la situación atento a que fue compañeros de trabajo del Sr. Martorell; y también por la confesión ficta de los demandados.**

Por otro lado, no puedo dejar de tener presente el **principio de primacía de la realidad** que rige en el ámbito del Derecho del Trabajo, que establece **la preeminencia de la verdad ocurrida en el seno del contrato de trabajo por sobre las formas o denominaciones que le hubiesen dado las partes.** Es así que la realidad comprobada en juicio no puede ser pasada por alto por los jueces a la hora de resolver los conflictos puestos a su consideración.

Dicho esto, en el presente caso, es evidente que la realidad de los hechos fue distinta a la consignada por el Sr. Córdoba que registró al Sr. Martorell a lo largo de los años, **ya que siempre el beneficiario de la prestación de los servicios del Sr. Martorell fue la Sra. Strada Carina, y quien, a su vez, le daba las órdenes y decidía respecto a sus tareas.**

Así, considero tener presente que la Sra. Strada inició la actividad comercial antes que el Sr. Córdoba (conforme informe de la AFIP de fecha 20/12/2023 agregada en el CPA N°2), entendiéndose esto en razón de haber registrado los ingresos Brutos y el impuesto a la salud pública desde el año 1994 declarando como actividad "Bar", no reinscribiendo esta actividad (conforme surge del informe de fecha 28/12/2023 agregado en el CPA N°2) luego de haber contratado al Sr. Córdoba Walter al Sr. Martorell como empleado suyo. Asimismo, se observa esta circunstancia de las respuestas dadas por el Sr. Pérez, quien al preguntársele para quien prestó servicios el Sr. Martorell (preg n°6) y quien le daba órdenes al Sr. Martorell (preg. N°11) contestó "la Sra. Strada Carina".

En este orden de ideas, y atento al apercibimiento dispuesto por el art. 325 CPCyC, se tuvo por cierto que prestó servicio en el Bar Dulce y Picante desde el año 2004, que trabajó para la Sra. Carina Strada y que utilizó al Sr. Córdoba Walter como persona interpósita para contratar al Sr. Martorell.

V.7. Todo ello me permite concluir que -el caso que nos ocupa- debe ser encuadrado dentro de las previsiones del art. 29 LCT, que dispone que *"Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios, responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de la seguridad social..."*.

Dicho esto, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el Sr. Martorell siempre prestó servicios en el Bar Dulce y Picante, siendo la Sra. Strada Carina quien se beneficiaba de las prestaciones de servicios del Sr. Martorell y quien le daba órdenes y realizaba los controles necesarios (propios de un empleador), considero que me encuentro ante la situación típica prevista en el art. 29 LCT antes

mencionado, en donde la Sra. Strada Carina utilizó al Sr. Córdoba Walter Daniel de manera fraudulenta, y como verdaderas pantallas (interpósitas personas), a fin de ocultar la verdadera relación laboral con el Sr. Martorell (que se evidencia con las pruebas producidas), y lo hizo con la finalidad de evitar registrar al Sr. Martorell bajo su dependencia, para así eludir las obligaciones laborales y previsionales inherentes a dicha contratación, vulnerando así el esquema laboral y actuando en fraude a la ley, en los términos del art. 14 y 29 LCT.

En ese contexto de situaciones, insisto, examinando el caso bajo la óptica del principio de primacía de la realidad, puedo concluir que el Sr. Córdoba Walter Daniel, quien figuraba como empleador (formalmente) a lo largo de más de 12 años de relación laboral, fue interpuesto en fraude a la ley laboral.

En consecuencia de lo expuesto, considero acreditado la existencia de interposición fraudulenta, siendo claro que la demandada Strada Carina, (usuaria y beneficiaria de los servicios del Sr. Martorell), debe ser considerada empleadora directa y responder como tal, con la consiguiente responsabilidad solidaria que le cabe a Córdoba Walter Daniel, por aplicación el Art. 29 de la LCT. Ello así en cuanto ella requirió la intervención del Sr. Córdoba Walter Daniel para proveerse de trabajadores que realicen diversas tareas para el mantenimiento del Bar Dulce y Picante -entre ellos el actor Martorell y el testigo Pérez (testigo en autos)- , quienes se desempeñaron en el Bar Dulce y Picante, pero siempre prestando servicios a favor de la Sra. Strada Carina

V.8. Atento a lo expuesto y norma aplicable, rechazo la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. Strada Carina. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTION. INTERESES. PLANILLA. COSTAS. HONORARIO.

VII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la

Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/03/2025), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada **no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia** (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

En el caso concreto, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, y que luego de transitar un proceso judicial (ante el incumplimiento de los pagos de la ART), tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional.

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar **un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia**, conforme los intereses previstos en la Tasa Activa Banco Nación Argentina, conforme lo considerado. Así lo declaro.

En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme reglas de la mora automática prevista en legislación sustancial que rige en la materia), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada rubro de condena (y no sobre la deuda consolidada y

liquidada en la presente), los que se computarán sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT, LRT, y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Activa BNA; es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA. Así lo declaro.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación).

Fecha Ingreso 02/02/04

Fecha Egreso 03/09/18

Antigüedad 14A 7M 1D

Categoría CCT 479/06 Nivel Prof. 5 Cat 3

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$17.215,06

Suma Rem. \$2.582,26

Antigüedad \$747,13

Adic. P/complemento \$2.065,81

Asistencia Perfecta \$1.721,51

Sueldo Bruto \$24.331,77

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Planilla I:

Rubro 1: Indemnización por antigüedad (art 248 fallecimiento) \$ 182.488,25

$\$24331,77 \times 15 \times 50\% =$

Total Rubro 1 en \$ al 03/09/2018 \$ 182.488,25

Ints Tasa activa BNA desde 03/09/2018 al 31/03/2025 402,03% \$ 733.657,52

Total Rubro 1 en \$ al 31/03/2025 \$ 916.145,77

Planilla II:

Rubro 1: Sac proporcional 2do sem 2018 \$ 4.333,05

$\$24331,77 / 365 \times 65 =$

Rubro 2: Vacaciones no gozadas 2018 \$ 18.366,82

\$24331,77 / 25 x (28 x 246 / 365) =

Rubro 3: Seguro Vida Dto 1567/74\$ 55.000,00

\$10.000 x 5,5 (5,5 SMVM)

Rubro 4: Art 1 Ley 25323\$ 182.488,25

Indemnización por antigüedad

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 03/09/2018\$ 260.188,12

Ints Tasa activa BNA desde 03/09/2018 al 31/03/2025402,03%\$ 1.046.034,31

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/03/2025\$ 1.306.222,43

Rubro 5: Diferencia de haberes – Diferencia Sac – Haberes Adeudados

PeriodoBásicoSuma No Rem./

Rem no al básicoEscalafonAsistenciaCompl.Serv.Total

09/16\$10.167,68\$2.033,54\$378,24\$1.016,77\$1.220,12\$14.816,35

10/16\$12.201,22\$1.525,15\$453,89\$1.220,12\$1.464,15\$16.864,52

11/16\$12.201,22\$1.525,15\$453,89\$1.220,12\$1.464,15\$16.864,52

12/16\$12.201,22\$1.525,15\$453,89\$1.220,12\$1.464,15\$16.864,52

Sac 2do sem 16\$8.432,26\$0,00\$0,00\$0,00\$0,00\$8.432,26

01/17\$12.201,22\$1.525,15\$453,89\$1.220,12\$1.464,15\$16.864,52

02/17\$12.201,22\$1.525,15\$491,71\$1.220,12\$1.464,15\$16.902,35

03/17\$12.201,22\$1.525,15\$491,71\$1.220,12\$1.464,15\$16.902,35

04/17\$13.726,37\$0,00\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$17.299,34

05/17\$13.726,37\$0,00\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$17.299,34

06/17\$13.726,37\$0,00\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$17.299,34

07/17\$13.726,37\$0,00\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$17.299,34

08/17\$13.726,37\$1.647,37\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$18.946,71

09/17\$13.726,37\$1.647,37\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$18.946,71

10/17\$13.726,37\$1.647,37\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$18.946,71

11/17\$13.726,37\$3.020,00\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$20.319,34

12/17\$13.726,37\$3.020,00\$553,17\$1.372,64\$1.647,16\$20.319,34

01/18\$15.373,53\$1.372,63\$619,55\$1.537,35\$1.844,82\$20.747,89

02/18\$15.373,53\$1.372,63\$667,21\$1.537,35\$1.844,82\$20.795,55

03/18\$15.373,53\$1.372,63\$667,21\$1.537,35\$1.844,82\$20.795,55

04/18\$16.746,17\$0,00\$726,78\$1.674,62\$2.009,54\$21.157,11

05/18\$17.215,06\$1.721,50\$747,13\$1.721,51\$2.065,81\$23.471,01

06/18\$17.215,06\$1.721,50\$747,13\$1.721,51\$2.065,81\$23.471,01

07/18\$17.215,06\$1.721,50\$747,13\$1.721,51\$2.065,81\$23.471,01

08/18\$17.215,06\$1.721,50\$747,13\$1.721,51\$2.065,81\$23.471,01

03 ds 09/18\$1.721,51\$258,23\$74,71\$172,15\$206,58\$2.433,18

Totales \$348.793,10\$33.428,67\$13.899,76\$34.036,08\$40.843,30\$471.000,91

PeriodoBrutoPercibióDif.% intsInteresesTotal Adeudado

31/03/2025

09/16\$14.816,35(\$12.890,84)\$1.925,51453,65%\$8.735,06\$10.660,57

10/16\$16.864,52(\$14.610,27)\$2.254,25451,29%\$10.173,22\$12.427,48

11/16\$16.864,52(\$14.610,27)\$2.254,25449,07%\$10.123,18\$12.377,43

12/16\$16.864,52(\$14.610,27)\$2.254,25446,88%\$10.073,81\$12.328,06

Sac 2do sem 16\$8.432,26(\$7.305,13)\$1.127,13446,88%\$5.036,93\$6.164,06

01/17\$16.864,52(\$17.219,24)\$0,00444,83%\$0,00\$0,00

02/17\$16.902,35(\$13.179,01)\$3.723,34442,86%\$16.489,17\$20.212,51

03/17\$16.902,35(\$13.434,59)\$3.467,76440,88%\$15.288,65\$18.756,41

04/17\$17.299,34(\$12.435,03)\$4.864,31438,91%\$21.349,96\$26.214,28

05/17\$17.299,34(\$12.435,03)\$4.864,31436,94%\$21.254,13\$26.118,45

06/17\$17.299,34(\$16.372,14)\$927,20434,97%\$4.033,06\$4.960,26

07/17\$17.299,34(\$16.412,07)\$887,27433,00%\$3.841,90\$4.729,17

08/17\$18.946,71(\$16.412,07)\$2.534,64431,02%\$10.924,82\$13.459,47

09/17\$18.946,71(\$16.412,07)\$2.534,64429,05%\$10.874,89\$13.409,53

10/17\$18.946,71(\$16.412,07)\$2.534,64427,08%\$10.824,96\$13.359,60

11/17\$20.319,34(\$17.700,21)\$2.619,13424,95%\$11.130,01\$13.749,14

12/17\$20.319,34(\$16.412,08)\$3.907,26422,81%\$16.520,30\$20.427,57

01/18\$20.747,89(\$16.412,08)\$4.335,81420,60%\$18.236,42\$22.572,23

02/18\$20.795,55(\$16.412,08)\$4.383,47418,38%\$18.339,55\$22.723,02

03/18\$20.795,55(\$16.412,08)\$4.383,47416,16%\$18.242,24\$22.625,71

04/18\$21.157,11(\$16.412,08)\$4.745,03413,94%\$19.641,58\$24.386,61

05/18\$23.471,01(\$16.412,08)\$7.058,93411,40%\$29.040,42\$36.099,35

06/18\$23.471,01(\$16.412,08)\$7.058,93408,66%\$28.847,01\$35.905,94

07/18\$23.471,01\$0,00\$23.471,01405,69%\$95.219,53\$118.690,53

08/18\$23.471,01\$0,00\$23.471,01402,39%\$94.444,98\$117.915,99

03 ds 09/18\$2.433,18\$0,00\$2.433,18402,03%\$9.782,10\$12.215,28

Totales \$471.000,91(\$347.334,87)\$124.020,75\$518.467,90\$642.488,65

Resumen Planilla II

Rubros 1 al 4\$1.306.222,43

Rubro 5\$642.488,65

Total Planilla II en \$ al 31/03/2025\$1.948.711,08

PLANILLA I \$ 916.145,77

PLANILLA II \$ 1.948.711,08

TOTAL CONDENA EN \$ al 31/03/2025 \$ 2.864.856,85

VII.3. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que me ocupa considero que -en lo sustancial- el actor resultó vencedor (debe ser considerado parte vencedora), por cuanto básicamente acreditó que estaba deficientemente registrado y que la Sra. Strada Carina debe ser solidariamente responsable con el Sr. Córdoba, y prosperaron parcialmente los rubros. Es decir, no desconozco que esa procedencia fue parcial (desde lo cuantitativo), no obstante lo cual, me parece que la parte actora ha tenido la necesidad de concurrir a la sede judicial, para que se le reconozca la relación laboral negada, y ha obtenido ese reconocimiento en esta sede; por lo tanto, dicha cuestión me lleva a considerar a los actores como vencedores en la contienda (desde el punto de vista cualitativo), más allá de lo numérico (que fue parcial).

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, la visión global del tema, la condición de ganador asignada a la parte actora, concluyo que los demandados deben cargar con el **100% de las costas propias, y con el 60% de las devengadas por la parte actora; y éste último, cargará con el 40% de sus costas propias.** (Art. 105 y Ctes. del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

VII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$2.864.856,85 al 31/03/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **Alcira del Carmen Quintana** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$710.484 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$775.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Mettola Christian Matías**, por su actuación en como letrado patrocinante en la causa por la demandada Strada Carina Andrea, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$229.189 (base regulatoria x 8%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$500.000 (valor de la consulta escrita).

3) Al letrado **Giménez Antonio José**, por su actuación en como letrado patrocinante en la causa por el codemandado Córdoba Walter Daniel, en el doble carácter, en una de las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$229.189 (base regulatoria x 8%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$500.000 (valor de la consulta escrita).

4) En relación a los honorarios del letrado **Fausto Adrián Córdoba** son de pronunciamiento abstracto ya que los mismos fueron convenidos mediante sentencia de noviembre de 2024.

B. Incidente de citación de terceros:

Mediante escrito presentado el 26/05/2020 el Dr. Fausto Adrián Córdoba en representación de la codemandada UTHGRA solicitó se cite a “el Surco Seguro S.A.” como empresa con la cual se contrató póliza de seguro de vida del Sr. Martorell Ramón Alberto. Corrido traslado de ley, la parte actora contestó en fecha 22/12/2020 manifestando su conformidad con la citación de la aseguradora. Mediante sentencia de fecha 31/08/2023 se rechazó la citación a terceros petitionada por la parte codemandada (UTHGRA) imponiéndose costas a UTHGRA. En noviembre de 2024 se homologó acuerdo conciliatorio celebrado por la Sra. Myrian Patricia Albornoz, la Srta. Luciana de los Ángeles Martorell y la Srta. Myriam Tamara Martorell, con UTHGRA mediante el cual la parte actora formuló desistimiento de la acción, el derecho y el proceso en contra de la codemandada UTHGRA y se convinieron los honorarios profesionales generados en este proceso. En consecuencia, corresponde determinar los honorarios que le corresponden a la letrada Alcira del Carmen Quintana por su actuación en la citación a terceros.

1) A la letrada **Alcira del Carmen Quintana**, por la incidencia resuelta en fecha 31/08/2023, le corresponde la suma de \$106.573 (15% art 59 s/base regulatoria x 16 % más el 55% por el doble

carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el planteo de Falta de Legitimación Pasiva interpuesto por la demandada Strada Carina Andrea, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **ALBORNOZ MYRIAN PATRICIA**, DNI N° 22.404.360, en contra de **STRADA CARINA ANDREA**, DNI 22.244.010, con domicilio en calle Bernabé Araoz 509, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y en contra de **CORDOBA WALTER DANIEL**, DNI 26.341.870, con domicilio en calle Evaristo Carriego 1100, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y de STRADA. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$916.145,77 (novecientos dieciseis mil ciento cuarenta y cinco con setenta y siete centavos)** en concepto de indemnización art. 248 LCT, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **ALBORNOZ MYRIAN PATRICIA**, DNI N° 22.404.360, por **MARTORELL LUCIANA DE LOS ANGELES**, DNI 36.281.297 y por **MARTORELL MYRIAM TAMARA**, DNI 38.489.250 en contra de **STRADA CARINA ANDREA**, DNI 22.244.010, con domicilio en calle Bernabé Araoz 509, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y en contra de **CORDOBA WALTER DANIEL**, DNI 26.341.870, con domicilio en calle Evaristo Carriego 1100, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$1.948.711,08 (pesos un millón novecientos cuarenta y ocho mil setecientos once con ocho centavos)** en concepto de haberes de julio, agosto y días de septiembre 2018; vacaciones no gozadas 2018; diferencia SAC proporcional 2016; SAC proporcional 2do semestre 2018; diferencias salariales; seguro de vida colectivo obligatorio (Dto 1567/74) y multa art. 1 ley 25.323, conforme lo considerado, suma ésta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a los demandados del pago de las sumas reclamadas correspondientes a los conceptos de indemnización art. 248 LCT (con excepción de la Sra. Albornoz Myrian Patricia, en razón de proceder respecto de ella), ropa de trabajo; diferencia vacaciones gozadas; diferencia sac 2017 y 1er sem 2017; multa art. 2 ley 25.323; multa art. 80 LCT; multa art. 132 bis LCT; multa art. 8 ley 24.013, multa art. 9 ley 24.013, multa art. 11 ley 24.013 y feriados y días del gastronómico, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR el planteo de Excepción de prescripción interpuesto por la demandada Strada Carina Andrea, conforme lo considerado.

IV. DECLARAR DE PRONUNCIAMIENTO ABSTRACTO el rubro seguro de vida gremio UTHGRA, conforme a lo considerado.

V. COSTAS: conforme son consideradas.

VI. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal: al letrado **Alcira del Carmen Quintana**, la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil); al letrado **Mettola Christian Matías**, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), al letrado Giménez **Antonio José**, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil); y al letrado **Fausto Adrián Córdoba** no corresponde regular honorarios, todo ello conforme a lo meritado. Por el incidente de citación de terceros, le corresponde a la **Dra. Alcira del Carmen Quintana**, la suma de \$106.573 (pesos ciento seis mil quinientos setenta y tres), conforme a lo considerado.

VI. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.